

44.^a Sesión Extraordinaria

CELEBRADA EL 10 DE ENERO DE 1912

Preside el doctor Feliciano Viera

A las 5 p. m., entraron al salón de sesiones, los señores: Espalter, Albin, Repetto, Ferrer, Lenzi, Saldaña, Enciso, Arena, Otero, Accinelli y Castro y el señor Ministro de Hacienda, ingeniero José Serrato.

Faltaron: con aviso, los señores: Areco, Vidal, Pérez Olave, Fleurquin, Tiscornia, Astigarraga y Gomensoro.

Sr. Presidente. — Está abierta la sesión.

Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

Se dió de los siguientes:

La Comisión de Fomento dictamina en el proyecto que crea una Oficina denominada de Exposición, para hacer conocer el país en el extranjero.

(Repártase).

La Honorable Cámara de Representantes remite el Presupuesto de la Escuela de Veterinaria.

(A la Comisión de Hacienda).

Sr. Presidente. — Se va á entrar á la orden del día.

Sr. Espalter. — Pido la palabra.

Ayer se dió cuenta de un Mensaje del Poder Ejecutivo, por el que pide venia al Senado para constituir el Directorio del Banco de Seguros.

Me parece que el Senado está habilitado para tratar sobre tablas este asunto, que es de relativa urgencia y fácil resolución.

Formulo moción en ese sentido.

(Apoyados).

Sr. Presidente. — Está en discusión la moción del señor Senador por Maldonado.

Se va á votar, si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

El Honorable Senado pasa á sesión secreta para tratar dicho asunto.

(Así se hizo).

Lo actuado en la sesión secreta fué lo siguiente.

Sr. Presidente. — Léase el Mensaje del Poder Ejecutivo.

Se leyó lo siguiente:

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Enero 8 de 1912.

A la Honorable Cámara de Senadores:

Debiendo constituirse el primer Directorio del Banco Nacional de Seguros, creado por la ley de 30 de Diciembre último, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 21 de dicha ley, tiene el honor de solicitar el acuerdo de Vuestra Honorable Cámara para designar al señor Luis J. Supervielle, como presidente de dicha institución; y á los señores: Juan I. Risso, José S. Scaglia, Quinto Bonomi, Juan Comaschi, Guillermo Strothbaum y Leopoldo Caravia, para el cargo de vocales del Directorio.

Considera el Poder Ejecutivo que los referidos señores reúnen las condiciones exigidas por el artículo 21 de la precitada ley, y por lo tanto os ruega que le prestéis vuestra adhesión para su designación.

Reitera entre tanto á Vuestra Honorable Cámara su consideración más distinguida.

JOSE BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JOSÉ SERRATO.

Sr. Presidente. — En discusión general.

Sr. Espalter. — Formulo moción para que se apruebe el siguiente proyecto de Resolución:

Artículo 1.º Acuérdase al Poder Ejecutivo la venia que solicita para nom-

brar al señor Luis J. Supervielle, presidente del Banco de Seguros del Estado: y á los señores Juan I. Risso, José S. Scaglia, Quinto Bonomi, Juan Comaschi, Guillermo Strothbaum y Leopoldo Caravia, para el cargo de vocales del mismo. Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sr. Presidente. — Está en primera discusión general.

Sr. Castro. — Deseo que conste que me abstengo de votar en lo que se refiere al señor Leopoldo Caravia, por el parentesco cercano que me liga á él.

Sr. Presidente. — Se va á votar, si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Está en discusión el artículo 1.º

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

El artículo 2.º es de orden.

Queda aprobado en primera discusión general y particular.

Sr. Espalter. — Hago moción para que se incorpore el acta de la sesión pública lo actuado en la sesión secreta.

Formulo también moción para que se suprima la segunda discusión.

(Apoyados).

Sr. Presidente. — En discusión las mociones del señor Senador por Maldonado.

Se va á votar, si se aprueban...

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Queda sancionado el proyecto y se comunicará.

El Senado pasa á sesión pública.

(Así se efectúa):

Sr. Presidente.— Se va á entrar á la orden del día con la discusión del proyecto de Ley de Contribución Inmobiliaria para el litoral é interior, en el ejercicio 1911-1912.

Había quedado con la palabra el señor Senador por Montevideo. Puede continuar con ella.

Sr. Arena.— Los distinguidos colegas, doctores Espalter y Castro, se esforzaron por demostrar en la sesión anterior que debían suprimirse los artículos del proyecto que establecen las reglas de cómo deben compensarse las expropiaciones que se hagan á los contribuyentes. Entiendo que la pretensión de los distinguidos colegas, es enteramente irregular y perjudicial para los intereses públicos, y espero demostrarlo en términos tan categóricos — no obstante la inferioridad en que me siento, respecto á aquéllos ilustrados compañeros, — que llego hasta abrigar la esperanza de que algunos de ellos, sino los dos, concluyan por adherirse á nuestra tesis.

El doctor Espalter se preguntaba, qué objeto fundamental tienen aquellas cláusulas en la ley. A mi entender tienen uno clarísimo, fundamental: facilitar los juicios de expropiación que en un Estado en marcha como el nuestro, tienen que hacerse forzosamente cada día más frecuentes, — por lo que se hace esencialísimo, fundamental, tratar de apartarlos de la rutina corriente, para encaminarlos por un procedimiento mucho más rápido y más ejecutivo. Además de simplificar el procedimiento de las expropiaciones, el proyecto da el medio de que el Estado, cuando se lance á una expropiación, lo haga con plena conciencia, sabiendo, sino á ciencia cierta, por lo menos de una manera muy aproximada, cuál es el sacrificio que se va á imponer, lo que es una enorme ventaja. Por último — y esto es fundamentalísimo — aquellas normas impedirán que el Estado sea burlado en lo sucesivo, como lo ha sido hasta ahora, en el sentido de impedir que la misma propiedad que

por una serie interminable de años se la hizo valer veinte á los efectos del pago del impuesto, se la haga subir á cien ó doscientos cuando llega el momento de la expropiación, — lo que es una burla sangrienta que sólo se concibe sin protestas, siendo objeto de ella el Estado, esa eterna cabeza de turco!

Pero hay más; dentro de la misma materia el proyecto tiende á hacer posible ciertas expropiaciones que sin él, en muchísimos casos, se harían imposibles. Es sabido, en efecto, que todavía el Gobierno no ha lanzado una iniciativa para realizar una obra grande en determinada región de la República, cuando la valorización se produce de una manera vertiginosa. Y entonces, ¿qué resulta? Que el Estado, que es el que lleva el fomento, que es el que hace el progreso, es la primera víctima de su esfuerzo. Y esto lo hemos podido palpar de una manera muy dolorosa — por ejemplo — con la construcción del Palacio Legislativo. Si al iniciarse aquellos trabajos hubiéramos dispuesto de una ley — como la que estamos discutiendo — que llamaré sabia, porque así lo es realmente, — es indiscutible, seguro, que las expropiaciones que ha impuesto aquel palacio, hubieran costado una cantidad infinitamente menor de la que costaron. ¿Qué sucedió, gracias al procedimiento corriente? Que lo que valía diez pesos el metro cuando se empezó á expropiar, se ha triplicado ó cuadruplicado en estos momentos en que todavía las expropiaciones están á la mitad del camino.

Sr. Castro.— ¿Me permite una pequeña observación?

Sr. Arena.— Las que guste, señor Senador.

Sr. Castro.— Eso confirma, de paso, algo que más de una vez he sostenido: que el Estado no es ni puede ser buen administrador.

Esas cosas suceden porque, por su propia índole, el Estado es muy imprevisor y empieza por valorizar los terrenos, dando principio de ejecución á impor-

tantes obras, y recién después piensa en expropiar los terrenos anexos.

Es lo que ha pasado antes con el Palacio Legislativo, y lo que va á ocurrir con el de Gobierno. Esas obras le van á costar inútilmente muchos cientos de miles de pesos al Estado, porque no tuvo la previsión necesaria. Encaminó mal las cosas, siente ahora la necesidad de cambiar de ubicación; y después que ha valorizado los terrenos anexos, recién se le ocurre que debe expropiarlos.

Sr. Arena. — La observación del señor Senador era justa hasta ayer, pero no tendrá razón de ser en adelante, si nuestro criterio triunfa, porque la imprevisión de entonces queda corregida por nuestro proyecto de Ley. Gracias al proyecto, ya ley por fortuna en el Departamento de la Capital, esas valorizaciones intempestivas, — que como decía hace un momento, hacen la primera víctima en el propio Estado que es el que lleva el fomento, — no se podrán producir para los efectos de la expropiación, porque donde quiera que se piense hacer una obra pública, se acompañarán reglas preestablecidas, perfectamente equitativas, que regularán las expropiaciones del porvenir. El señor Senador Castro nos ha dado, pues, con su interrupción, un valioso argumento para nuestra tésis.

Continúo. Si las disposiciones á que acabo de referirme tuvieran sólo por fin fundamental darnos reglas para la expropiación, podría repetirnos con mucha razón el doctor Espalter lo que nos decía el otro día: «esas disposiciones están demás, aquí no tienen razón de ser: déjeselas para la Ley de Expropiación, que corre por cuerda separada»!! Pero nosotros, hablando con la franqueza que nos caracteriza, y que debemos emplear siempre, debemos apresurarnos á declarar que si bien aquellas disposiciones tienen la fundamental misión de regular las expropiaciones, tienen también otro fin igualmente fundamental. No diremos, con nuestros adversarios, que son una amenaza para aumentar la percepción de

los impuestos, pero sí, que tienden á estimular la suba de aquellos impuestos. Pero ese estímulo, señores Senadores, — y sobre esto recalco bien para evitar equivocos, — no tienden á que se paguen impuestos excesivos.

Nuestras aspiraciones se limitan á que se defraude un poco menos de lo que se ha estado defraudando hasta ahora, y de lo que se seguiría defraudando si no se hiciera ley nuestro proyecto. Nosotros á lo único que aspiramos es á que los contribuyentes se aproximen un poco al valor real de las cosas; que paguen, sino todo el impuesto, por lo menos la aproximación de ese impuesto, y no se perpetúe la burla que se hace actualmente en todo el país, de un extremo á otro.

Y yo pregunto: cuando se persigue un fin tan legítimo, y cuando se va á ese fin por medios que no tienen absolutamente nada de incorrectos, ¿á qué título se puede protestar? ¿quién puede desconocer que el ideal en materia impositiva sería buscar una panacea que hiciese que cada contribuyente pagase justamente lo que debería pagar, ni un peso más, ni un peso menos? Y si es así, ¿cómo no lamentar que la pequeña panacea que nosotros hemos inventado no sea lo suficientemente eficaz para llevarnos al resultado que deberían anhelar todos?

El señor Senador Espalter ha hecho un argumento utilísimo, que sólo á una inteligencia sutil como la suya, pudo habersele ocurrido: ha sostenido que el proyecto es inconstitucional!

Declaro que la observación me parece peregrina. ¿Qué es lo que dice la Constitución? dice, simplemente, que á nadie debe despojarse de lo suyo sin una justa compensación. Ahora bien: nuestro proyecto no sólo busca el medio para llegar á aquella justa compensación, sino que extrema sus precauciones para mejor alcanzarla.

El Estado empieza por mandar tasar el bien por sus órganos competentes,

por sus tasadores oficiales, técnicos de méritos reconocidos que no tienen ningún interés en defraudar á nadie. No contento con esa tasación, dá un extenso margen, un margen muchas veces de un 40 %, casi la mitad del valor de lo tasado, para que en el momento de la expropiación se pueda dar cierta elasticidad al valor real de la cosa. Con estas precauciones parecería que se había hecho bastante. Con un poco de rigorismo fiscal, el Estado podría decir: « me detengo ahí, porque he hecho suficiente, mientras el propietario no pruebe de una manera concluyente que la tasación oficial es equivocada ». Sin embargo, va más lejos: le da al propio interesado el medio de corregir todos los años esa tasación; de decirle al Estado: « señor; eso que usted me ha tasado en determinada cantidad de pesos, vale un poco más ».

De manera que cuando llegue el momento de la expropiación, la justa compensación está establecida en condiciones ideales; está establecida por la tasación oficial de los peritos del Estado, y por la conformidad del interesado, — conformidad que existe siempre, unas veces expresa y otras tácitamente. Hay conformidad expresa cuando hubo protesta contra la tasación, cuando el interesado ha alegado que su bien vale más de lo que lo han aforado los tasadores oficiales, y hay conformidad tácita cuando el interesado se ha callado la boca, porque cuando se calla la boca y silencio ante una tasación que le ha sido notificada, que no puede, por consiguiente, serle desconocida, no significa otra cosa que su conformidad.

Significa que por una razón ú otra, entiende que su bien está bien avaluado para los fines del impuesto, y si entiende que está bien avaluado para los fines del impuesto, tiene que llegar á las últimas consecuencias, y admitir que también está bien avaluado para los fines de la expropiación, desde que se le ha advertido de una manera expresa que la

tasación que acepta para el impuesto es la que va á servir de base, si se ofrece la eventualidad de tenerle que expropiar su bien.

Y esto me parece tan concluyente que, aunque en general deseo que no se me interrumpa, para poder terminar pronto, no vacilaría en aceptar alguna observación de los señores Senadores adversarios, sobre el punto concreto...

Sr. Castro. — Voy á aprovechar lo que dice el señor Senador.

El señor Senador, con lo que dice, no contesta un argumento que yo hice.

Sr. Arena. — Llegaré á él.

Sr. Castro. — Es poco humano exigir de una persona á quien se le ha hecho un bajo aforo de su propiedad, que vaya espontáneamente á denunciarlo, puesto que ese es un asunto que, en realidad, no interesa sino al Estado; en otros términos, que por muy justa que sea una sentencia, no es costumbre exigir del reo que tire de la cuerda para ahorcarse á sí mismo.

Sr. Arena. — Ese supuesto reo, — sépalo el señor Senador, — no tira de la cuerda para ahorcarse, sino que tira de la cuerda para defender sus intereses. Eso es lo que los señores Senadores adversarios no quieren distinguir, y sin embargo, si meditan, no tienen más remedio que distinguirlo.

La tasación de que se trata, no es solamente á los fines del impuesto. Si fuera solamente á ese fin, tal vez se pudiera admitir, con el señor Senador, que no hay el derecho de pedir á un individuo que se sacrifique á sí mismo, imponiéndose el pago de un mayor impuesto. Pero esa tasación notificada, puede tener un fin ulterior, puede significar su conformidad para el momento de la expropiación de su bien.

Por consiguiente, la intervención que se da al contribuyente es para defenderse, aplicando en tiempo y en forma el remedio para que se establezca la verdad de los valores.

Se ha insistido mucho sobre la cues-

tión que podríamos llamar del doble valor. Se ha dicho: «en principio no hay duda que el valor de las cosas debe ser único, que debe ser el mismo el valor para el impuesto y para la expropiación; pero en el hecho no puede negarse que esos dos valores son distintos».

Sí, señor; eso no puede negarse, y la mejor prueba de que no puede negarse, es que el proyecto se coloca precisamente en esa disyuntiva; establece los dos valores, el valor de aforo á los efectos de la contribución y el valor de la expropiación con un margen de cuarenta y tantos por ciento. Pero, lo que no puede escapar á la penetración del Honorable Senado, es que ese margen diferencial, en la mayor parte de los casos, debe resultarnos bastante. Sería irritante, en efecto, que para la generalidad de los casos, entre el valor del aforo y el valor real hubiera una diferencia mayor de 50 %.

¿Qué resultaría si el margen fuera mayor? Resultaría que los impuestos que pagarían los contribuyentes, serían enteramente nominales. Resultaría que cuando aparecen pagando un 6 %, no pagarían más que un 4 no nos pagarían más que un 2! Y eso no puede ser, porque los impuestos, si se decretan, es para que se paguen, con cierta tolerancia si se quiere, pero no en forma que resulte una burla enteramente farsaica.

De manera que el ideal en materia impositiva, es que esos dos valores, el valor para el aforo y el valor real, se acerquen lo más posible. El ideal en materia impositiva es que los aforos no cristalicen de una manera definitiva. El ideal es que los aforos sigan lo más cerca posible la valorización general; y no hay duda que nuestra medida, la medida que aconseja el Gobierno y que patrocina Vuestra Comisión, introduciendo un poco de inquietud en la plácida situación del contribuyente rico, lo obliga á no quedarse demasiado atrás, lo obliga á seguir con cierto afán el desen-

volvimiento ascendente de los valores, lo obliga á dar un poco más, á contribuir con una cuota un poco mayor al sostenimiento de los gastos públicos.

Se dice, — y aquí voy á contestar de nuevo, por si no lo he hecho de una manera bastante concluyente, la interrupción que me hacía el doctor Castro, — de que es inhumano hacer instrumento de su propio castigo á un sujeto, obligándolo á pagar en más su cuota contributiva.

Empiezo por decir que si lo obligamos á declarar más dentro de la equidad y de la justicia, haremos un instrumento de justicia y no de castigo al contribuyente, á quien le imponemos aumentar su cuota contributiva. Pero á mí entender no se le hace instrumento de nada. Lo único que se hace es ponerlo en condiciones de defenderse de un error posible de la Administración. Y en ello no hay nada de extraordinario. Tan no hay nada de extraordinario, que la ley exactamente igual, dictada para el Departamento de la Capital, ya ha entrado en vigencia y todavía están por verse los clamores de los que han podido sentirse heridos. No puede decirse, pues, que los que aquí se oponen al proyecto del Poder Ejecutivo, son más realistas que el rey. En el pueblo, en la gran generalidad de los casos, la medida gubernamental ha sido aceptada sin protesta, porque se ha reconocido que el procedimiento antiguo era una fuente de iniquidades; porque se ha reconocido que el Estado tiene el perfecto derecho de compeler á sus contribuyentes por medios lícitos, por medios regulares, á que se mantengan dentro de la verdad y de la justicia en materia de contribución.

De manera que el dilema que según el señor Senador Espalter, se plantea para los contribuyentes, que según él tienen que dejarse explotar ó dejarse despojar, es un dilema que no existe, que los contribuyentes no han sentido. Es que en realidad la cuestión se plantea

de una manera completamente distinta.

Se plantea así: « Señor propietario: para que usted pueda ponerse á cubierto de cualquier emergencia posible, capaz de perturbar sus intereses, impóngase un leve sacrificio y pague un poco más. No le exigimos siquiera que pague todo lo que debería pagar; pero no se mantenga tan bajo, porque eso es un escarnio, eso es una burla, y por esa burla hoy ó mañana se produce una sanción dolorosa, usted tendría la culpa y no podría recurrir á ningún expediente para defenderse ».

Decía el doctor Espalter: « Esta ley es una ley de desigualdad ». No lo comprendo, creo, por el contrario, que es una ley de igualdad por excelencia. Por de pronto, es una ley de igualdad desde que todos, absolutamente todos, pueden cobijarse en ella; los únicos que quieran resistirla lo harán por su arbitrio, por el deseo de revelarse contra la ley que sufran las consecuencias.

Por otra parte, es una ley de igualdad, por lo mismo que observa procedimientos distintos para los sujetos, que observa procedimientos distintos para con la Administración. Es perfectamente natural que al sujeto que cumple con el Estado, que le da al Estado todo aquello que legalmente le debe dar, se le proporcione cierta tranquilidad de espíritu, garantiéndole que si llega el momento de la expropiación, serán contemplados sus intereses con arreglo á los sacrificios que se impuso para ayudar á las cargas públicas. Y es perfectamente lógico que aquel propietario que no ha querido imponerse aquellos sacrificios á favor de la cosa pública, sea tratado con más dureza, y si llega el momento de la expropiación, se le haga pagar su omisión, — omisión que, no cesaré de repetirlo — es querida, es enteramente voluntaria, es á pesar de todas las advertencias que reiteradamente le ha hecho el Legislador.

Por otro lado, no hay que olvidar que las diferentes aptitudes de que nos habla-

ba el doctor Espalter de los individuos que presentan una expropiación y se preparan, y de los que no la temen y se dejan estar, responden muchas veces á la verdadera situación de las cosas. Es claro que el que está perdido en un barrio á trasmano del departamento de Montevideo, no tiene por qué preocuparse del aumento del valor de su bien, porque lo natural es que aumente poco, mientras que el que se siente abocado á una posible avenida, es natural que se apresure á aumentar el valor de su finca, porque todo le dice á su alrededor que la expropiación puede amenazarlo de un momento á otro. Por otra parte, el temor de que á la sombra de esta ley puedan prosperar los que se sienten al abrigo de expropiaciones posibles, no debe mortificar al Senado; porque el empadronamiento no es ni puede ser un mecanismo nuestro. No porque se haya empadronado una vez la propiedad, los empadronadores van á cruzarse de brazos. Seguirán revisando su obra día á día. De manera que donde ha habido propietarios que contando con que no serán expropiados se han dejado estar, allí irá la Administración á despertarlos, recordándoles que á pesar del silencio deben subir un poco sus aforos.

Un argumento impresionante del doctor Espalter, ha sido lo que podríamos llamar el mal político de la ley.

Un mal tan lejano, tan contrario á nuestras tradiciones y costumbres, que casi no valdría la pena considerarlo.

El señor Senador hizo perfectamente bien en subrayar que la Administración actual estaba absolutamente á cubierto de que se le pudiera hacer un cargo semejante. Pero yo creo que las Administraciones que han de seguir á ésta, lo estarán igualmente, porque nuestra esperanza debe ser que el mecanismo administrativo se perfeccione cada vez más, que nuestras instituciones marchen hacia adelante, que nuestros gobiernos sean cada vez mejores, por lo mismo que no hay razón para suponer que nuestro

país deba ser tan desgraciado que no pueda seguir las reglas casi universales que rigen la evolución de los pueblos.

Se me ocurre que en todo momento histórico, los países pueden dividirse en dos grupos: los que marchan hacia adelante y los que marchan hacia atrás, y que ni unos ni otros interrumpan porque sí, su marcha iniciada. Y desde que nosotros tenemos la suerte de encontrarnos en plena marcha hacia el bien, hacia el progreso, es de esperarse, si no surge algún cataclismo inesperado, que seguiremos marchando así por muchos años hasta nuestra completa perfección.

Pero es que aún suponiendo que el cataclismo pudiera producirse, y que volvieran gobiernos malos, aún así, sostengo que nuestra tradición y nuestras costumbres nos ponen á cubierto de cualquier eventualidad de la índole temida por el doctor Espalter. Los peores gobiernos que hemos tenido, aún los más dilapidadores, nunca han atentado contra la fortuna particular.

La tradición que tenemos es absolutamente la contraria, la tradición que tenemos es que ni aún á aquéllos que han arrasado el país, se les ha hecho sentir el peso de sus responsabilidades, ni siquiera las responsabilidades expresamente decretadas por el Legislador. De manera que en ese sentido no hay temor posible.

Por otra parte, cuando se habla de los malos gobiernos y se quieren apreciar á distancia sus efectos posibles, es una ilusión hablar de las leyes. Los malos gobiernos lo hacen todo, y pasan por encima de todo. Si la ley que necesitan no les sirve, la trastornan, cuando no prescinden de ella totalmente! Sin contar con que si hemos de tener en cuenta esos prejuicios para legislar, no podríamos hacer nunca nada. ¿A qué hacer un Banco de Estado, si puede venir un mal gobierno y se lo va á robar? ¿Por qué sancionamos ayer un Banco de Seguros, si puede correr el mismo peligro?

Otro argumento igualmente efectista, pero que á mi entender no tiene ninguna fuerza, es lo que ha dado en llamarse la desproporción de la pena. En primer lugar, sostengo que en este caso no hay tal pena. Hay pena cuando se demanda al contribuyente por no haber pagado su impuesto, por haberlo defraudado. Pero aquí la cuestión es distinta, aquí no se pena á nadie, aquí, en un momento dado, el Estado se apodera del bien de un sujeto por su justo precio, pero el justo precio que el sujeto ha querido, por el justo precio que el sujeto ha aceptado, expresa ó tácitamente aceptando ó pidiendo la ampliación de la tasación hecha por el Estado.

De manera que si se quiere hablar de un castigo donde no existe, siempre habría que admitir que es un castigo buscado por el agente, querido por él, desde que el Estado le ha puesto en sus mancs los medios de defenderse, y no ha querido defenderse.

Por otra parte, aún suponiendo que realmente hubiese un castigo exorbitante, no hay que olvidar que castigos semejantes no son nuevos en las leyes impositivas. De una manera exorbitante se castiga, -- como me recordaba el señor Presidente del Senado los otros días, -- al contrabandista que quiere pasar una mercadería distinta á la declarada ó de un valor un poco distinto del que realmente tiene. No sólo se le arrebató la mercancía, sino que en ciertos casos se le remite á la cárcel. Y yo pregunto: ¿No habrá cierta similitud, no habrá una especie de contrabando en eso de pagarle al Estado por 10, cuando notoriamente se le debería pagar por 100 ó por 1.000? ¿Y ese contrabandista de impuestos inmobiliarios, no estaba bastante advertido por el Estado, no sabía bien que corría el riesgo de que un día podrían expropiarle su bien por el falso valor declarado? ¿Con qué derecho, pues, se podría quejar?

Después, no hay que olvidar, -- y esto para mí es fundamental -- que la defensa

que puede hacer el propietario de su bien, es una defensa baratísima. Todavía yo comprendería la alarma de los Honrables Senadores si pudieran decirnos: «lo que ustedes exigen al contribuyente es una enormidad; ¿cómo ese pobre contribuyente no va á caer en la tentación de burlar al Estado, si ustedes quieren sacrificarlo?». Pero no lo pueden decir, porque nosotros, vuelvo á repetirlo, lo único que le pedimos es que pague un poco más de lo muy poco que hoy paga; es que defraude un poco menos de lo mucho que hoy defrauda! Lo único que le pedimos es que si su casa vale realmente 10.000 pesos, no pague el impuesto por 3, sino que lo pague por 8, que por lo menos lo pague por 7!

Sr. Ministro.—Basta que pague con el 66 % para que esté completamente á cubierto, porque como la bonificación es de un 50 %, si á ese 66 % se le agrega el 50 % de bonificación, en el caso de expropiación recibe el valor real de la cosa.

De manera que sólo se le exige al contribuyente que pague sobre el 66 % del valor de la cosa.

¿Vale 10.000 pesos la propiedad? Es suficiente sobre el aforo, á los efectos de esta ley, pagar por 6.600 pesos.

Sr. Arena.— ¡ Observe el Honorable Senado!

Sr. Ministro.— Y, permítame para terminar, que en el caso que el aumento del aforo equivaliera á 10.000 pesos, el aumento que tendría que hacer sobre el aforo viejo, equivale á 65 pesos por año de impuesto.

Es una insignificancia lo que se le exige para regular su situación impositiva.

Sr. Arena.— ¡ Vean ustedes, señores! Y yo digo, — hablemos claramente, empleemos alguna vez las palabras que realmente merecen las cosas, — que ese contribuyente que debe pagar esos 65 pesos más y nos lo paga, realiza contra el Estado un verdadero acto que podríamos calificar de estafa, sin incurrir en ninguna demasía.

Sr. Castro.— Pero si el único culpable es el Estado que afora mal.

Sr. Arena.— Falso, señor Senador. El Estado ha hecho lo posible por aforar bien mandando sus técnicos sin ninguna *parti piú*, sin darles ninguna instrucción contraria del contribuyente. El Estado, por consiguiente, ha hecho, por su parte, todo lo que ha podido para aforar bien.

Sr. Castro.— Pero no ha hecho lo que ha debido: no ha aforado bien.

Sr. Arena.— Pero le ha dado á todos los que se creen perjudicados por su tasación, el medio de defenderse; y ellos tienen el deber de agotar los medios de defensa antes de recurrir al procedimiento ilícito de no pagar lo que deben.

Es claro que no merecen calificativo duro los contribuyentes actuales, aquellos que pagan de acuerdo con la tasación establecida por el Gobierno en las grandes zonas, ó aquellos que pagan aceptando el aforo oficial, por bajo que sea, porque esos acatan la palabra oficial, cumplen con la exigencia oficial; pero aquellos otros que va á contemplar la ley que tenemos á estudio, que saben bien que si quieren obtener del Estado, en el caso de expropiación, un valor mayor, están en el deber de defender ese mayor valor con tiempo, incurren en una verdadera mala acción, no pagando con arreglo á sus pretensiones; y, por consiguiente, deben atenerse á las consecuencias. Creo más: creo que con un poco de decoro los contribuyentes que se encuentran colocados en una situación equívoca en el momento de la expropiación, no tendrían más camino que guardar silencio y dejar que la ley cumpliera su misión.

El señor Senador Espalter ha incurrido en este asunto en una verdadera contradicción, — cosa que me extraña enormemente en él, porque me complaceo en recordar, cuántas veces sea necesario, que es uno de los compañeros que considero más equilibrados y más ecuanimes. Su contradicción está en oponerse al proyecto ahora, cuando votó con nosotros la misma disposición para el cas

infinitamente más grave de la Contribución Inmobiliaria del departamento de Montevideo, y cuando acepta y aconseja el mismo temperamento para la Ley de Expropiación que está en trámite.

Pero él, que es habilísimo y que tiene todas las cortadas aseguradas de antemano, nos dijo bien á tiempo: «señores: yo voté aquéllo, porque era una ley de experimentación; acepté porque el señor Ministro de Hacienda dijo que era una ley de prueba, de ensayo». Pues bien: yo lo tomo por la palabra y le digo: «está bien: pero de la misma manera que usted votó entonces á título de ensayo, tiene que votar ahora porque es el mismo ensayo llevado un poco más lejos; es el mismo ensayo controlado en distintas partes de la República.

La mejor manera de apreciar ese ensayo, es ver el resultado que nos da en todos los Departamentos á la vez».

Por otra parte, no se alarme el señor Senador Espalter: si esa ley no ha hecho daño, no ha producido ninguna perturbación social y económica en el departamento de Montevideo, infinitamente menos daño y menos perturbaciones va á producir en las ciudades y pueblos de la Campaña. — ¿Qué quiere el señor Senador, que se expropie dentro de los ejidos departamentales? Si no es alguna miserable finca para escuela ó comisaría, si no es algún pequeño potrero para las caballadas de algún destacamento, si no es alguna fracción de tierra para parque ó paseo, ¿qué otra cosa de mayor trascendencia puede expropiarse en las poblaciones de la Campaña?

De manera que si yo apoyo con tanto valor esta reforma para los Departamentos, con tanto valor como la apoyé para el Departamento de la Capital es, más que otra cosa, á título de propaganda, es para que los señores propietarios de la Campaña empiecen á abrir los ojos, á ver claro, á darse cuenta de que en materia de impuestos inmobiliarios se empieza á producir una marcada evo-

lución á la que es preciso someterse; es para que se vayan acostumbrando á la idea de que es necesario pagar un poco más de lo que están pagando, — y en ese sentido la nueva ley puede ejercer una influencia muy saludable, puede contribuir á preparar el espíritu de la Campaña, para que más adelante, cuando nos veamos obligados á establecer el mismo criterio para las propiedades rurales debidamente empadronadas, la medida no encuentre las resistencias que podría encontrar, si se lanzara sin preparativos y de golpe.

Otra contradicción de mi distinguido adversario...

Señor Presidente: voy á hacer una moción de orden. Va á sonar la hora reglamentaria, y como mañana tengo necesidad de hacer un viaje, pediría á mis colegas que prorrogaran la hora hasta terminar este asunto, salvo que se oponga alguna razón especial.

(Apoyados).

Sr. Presidente. — Se va á votar, si se aprueba la moción del señor Senador por Montevideo.

Si se prorroga la sesión hasta terminar este asunto.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Sr. Arena. — Decía que otra contradicción de mi distinguido colega, es la de decir que esta ley que rechaza ahora, no tendría inconveniente en aceptarla para dentro de cinco años. ¡Es como decir para las calendas griegas!

En un país como el nuestro, en que el progreso marcha de una manera vertiginosa, pedir una prórroga de cinco años, es casi pedir una postergación definitiva. Sobre todo, ¿qué perspectiva tendríamos durante esos cinco años? ¿Se ha de dejar que el Estado siguiera siendo víctima como hasta ahora de los

casos de expropiación, cada día más frecuentes, que forzosamente tiene que provocar? ¡No puede ser!

Yo creo que lo que es bueno para dentro de cinco años, tiene forzosamente que ser bueno desde ahora mismo.

Por otra parte, el señor Senador no debe de olvidar que las expropiaciones, por frecuentes que sean, siempre tendrán que ser una excepción dentro de la vida económica del país; de manera que aún suponiendo que hubiese algún perjudicado de tarde en tarde por esta ley, eso nunca podría ocasionar trastornos fundamentales en la economía del país. Y por otra parte, si hubiera algún perjudicado, esto es, si hubiera algún omiso que hoy ó mañana tuviera que pagar las consecuencias de su omisión, eso tendría que ser para el Estado y, por consiguiente, para la comunidad entera, un motivo de satisfacción por la repercusión que inmediatamente tendría el hecho en la masa de los contribuyentes.

Precisamente la manera de que todos pongan las barbas á remojo, y todos se den cuenta de que es necesario realmente avanzar un poco en materia de cuotas contributivas, es realizar alguna expropiación en uno de esos barrios que el doctor Espalter cree que están á cubierto de ella. Cuando allí se haga sentir la mano del Estado, cuando donde menos se espere, se tome una casa para escuela pública, para una comisaría — cosa que no es imposible, cosa que hasta considero necesaria — entonces se verá inmediatamente cómo los contribuyentes se ponen alerta, y se colocan á la altura de la situación. Y se verá entonces como nuestro ensayo, que según nos decía el señor Senén Rodríguez, no ha dado más que \$ 120.000 de aumento, llegará fácilmente al medio millón, con gran satisfacción de todos, porque el país lo que necesita son entradas, y entradas grandes para poder hacer frente á los enormes compromisos que le asaltan por todas partes.

Y esas entradas — es necesario desengañarse — de alguna parte tienen que salir. Los Ministros de Hacienda todavía no son alquimistas que puedan fabricar el oro. Las modernas sociedades ya no pueden vivir del asalto del vecino: tienen que vivir de su propia substancia, y esa substancia, en materia financiera, no está sino en manos de los que tienen. Es, pues, de ellos que es necesario sacar una buena parte de lo que se necesita para que la sociedad marche.

Permítaseme para terminar, una pequeña digresión.

En esta Cámara y en la otra Cámara, y en todas partes, se habla todos los días de las exigencias del progreso, y sobre todo de la necesidad de aliviar á las clases menesterosas, y los mismos que hablamos y pontificamos sobre tan delicada materia, nos encrespamos en cuanto sentimos una leve tendencia á subir los impuestos directos.

¡Pero señores! Nuestra conducta es contradictoria! ¡Si queremos el progreso, si queremos el alivio de los humildes, tenemos que imponernos algún sacrificio! Para conseguir una ú otra cosa tenemos que decidrnos, una vez por todas, á entrar francamente en el aumento de determinados impuestos, en hacer contribuir para las cargas un poco más á los ricos, ya que la máquina social — declarémoslo francamente — funciona casi totalmente en su exclusivo provecho! Si no hacemos un esfuerzo en ese sentido, los que de abajo esperan beneficios largamente prometidos y que raras veces llegan, tendrán el perfecto derecho de decir que los entretenemos con palabras y nada más que con palabras! He dicho.

Sr. Espalter. — Pido la palabra.

Me sería difícil, señor Presidente, contestar el discurso que acaba de pronunciar el señor Senador por Montevideo, porque de ninguna manera me sería posible acercar á mi palabra la palabra

persuasiva que él ha empleado en defensa del proyecto.

El discurso del señor Senador ha producido impresión en mi espíritu; ha dejado su luz y me ha confirmado en el concepto que tengo de su inteligencia y de su habilidad; pero ha producido otro efecto enteramente distinto también, y diametralmente opuesto, del que suponía el que podría producir en mí.

Me ha confirmado en todas y en cada una de las críticas que he hecho de este proyecto, y me ha estimulado más, si cabe, á negarle mi voto.

Ante todo, voy á empezar contestando el final del discurso del señor Senador por Montevideo en la parte en que se refiere á las contradicciones en que él cree que yo he caído.

Cierto es que yo no me opuse á estas cláusulas, cuando se incorporaron al proyecto de Contribución Inmobiliaria de la Capital; pero debo decir que no me opuse por dos motivos: en primer término no había hecho un estudio detenido, como quizás no lo había hecho la inmensa mayoría de los miembros del Cuerpo Legislativo.

Uno de los Diputados que formuló en la Cámara de Representantes una moción análoga á la que yo he formulado aquí, manifestó que para él pasó inadvertido este proyecto cuando se discutíó en la Ley de Contribución Inmobiliaria de la Capital, y que juzgaba que había pasado inadvertido para toda la Cámara.

Y esto tiene mucho de verosímil, porque el proyecto de Contribución Inmobiliaria para la Capital no mereció la menor crítica, y la reforma que contiene análoga á ésta, fué aprobada por unanimidad. En cambio me consta que estas mismas cláusulas, ahora, á propósito de este proyecto, acaban de ser sancionadas por mayoría de un solo voto.

Esto parece significar que la inadvertencia no ha sido sólo mía, sino de todos.

El señor Senador manifiesta que yo

combato este proyecto de Ley, y que, sin embargo, estoy dispuesto á sancionarlo en aquella parte de la ley que reglamenta la propiedad.

Esto no es del todo exacto; está mal informado á este respecto mi contrincente.

Sr. Arena. — Me informó ayer mismo el señor Senador.

Sr. Espalter. — Voy á informarlo mejor. Yo dije que aceptaría esta reforma en la Ley de Expropiación, pero con reservas, entre las cuales estaba la de aplazar el término para su vigencia en cuatro ó cinco años.

Decía el señor Senador que si [este proyecto es bueno para dentro de cuatro años, es bueno ahora.

En la sanción de las leyes, hay que tener en cuenta la oportunidad, y una consideración de oportunidad se impone en este caso. Yo quiero dejar pasar un tiempo para modificar la situación de las cosas, en lo que á la entidad del aforo se refiere.

Digo y sostengo que el aforo territorial en la actualidad, no solamente de las propiedades no empadronadas, sino asimismo de las propiedades empadronadas, está muy abajo del valor verdadero, y por lo general acaso no alcanza sino al 50 % de ese verdadero valor.

Ahora bien; en esos cuatro años esa situación podría modificarse con lentitud, pero con seguridad. Las Comisiones Empadronadoras podrían modificar los empadronamientos hechos y restablecer una situación de verdad.

Esto, que podría hacerse en cinco años, no se podría hacer en días, en pocos meses.

Sr. Arena. — Hay un interés social que se haga en el momento, y para conseguirlo basta con que los propietarios tomen en serio la idea de que la expropiación les puede venir como un rayo en cualquier momento.

Lo que hay es que hasta ahora la mayor parte de los contribuyentes no se dan cuenta de lo que es la ley. Pero

deje que el Poder Ejecutivo dé un zarpazo dentro de la ley, y verá como la situación se normaliza al año siguiente.

Sr. Espalter. — Precisamente todo mi discurso tiene por objeto evitar que el Poder Ejecutivo pueda dar zarpazos. Yo quiero que las cosas se hagan sin zarpazos.

Sr. Arena. — El señor Senador quiere que no se den zarpazos perjudicando al Estado durante cuatro ó cinco años, y yo prefiero un zarpazo que no hace más que una sola víctima, pero que salva los intereses sociales.

Ahí está la diferencia de nuestro criterio. Es claro que yo soy enemigo de los zarpazos! ;Cómo no he de serlo! pero el zarpazo á que yo me refiero, es un saludable zarpazo en nombre de la ley.

Sr. Espalter. — Yo, señor Presidente, creo que está precisamente en la esencia de nuestras instituciones, hacer que las cosas se hagan siempre normalmente, sin violencias ni golpes.

Los zarpazos son siempre temibles.

Es peligroso poner en el Poder Ejecutivo una zarpa, porque hoy puede emplearla para destruir lo malo, para defender los intereses públicos, y mañana puede convertirla en instrumento de injusticias.

Sr. Arena. — Cuando los gobiernos son malos, no necesitan ni precisan que el Legislador ni nadie les dé examen.

Sr. Espalter. — Las leyes deben votarse, precisamente, y rodearse de precauciones como medio de defensa contra los gobiernos malos, porque los gobiernos buenos no las necesitan.

Todas nuestras instituciones, todos nuestros Códigos en las restricciones, en las reglamentaciones que establecen, tienen en cuenta la falibilidad de los hombres, que los hombres pueden hacer el mal. En una sociedad de ángeles no sería necesario absolutamente para nada el Código Rural.

Sr. Arena. — Pero sólo en una sociedad de ángeles es que los Códigos son

respetados. En seguida que viene un mandón se acabaron los Códigos, las leyes y hasta se acabaron las garantías individuales.

Sr. Espalter. — Yo acompaño al señor Senador por Montevideo en esas esperanzas que ha manifestado, de que haya acabado la era de los malos gobiernos — entendiendo por tales, los gobiernos dilapidadores.

Estos han acabado para siempre, pero es necesario prevenirnos contra el mal, usando una frase paradójica, — contra el vicio de los gobernantes buenos y virtuosos.

No es de esperarse que llegue jamás al Poder Ejecutivo, un gobernante á satisfacer única y exclusivamente su sensualismo de codicia y de mando; pero es de suponerse que lleguen gobernantes buenos, pero apasionados y capaces de zarpazos, y es para evitar este mal que deseo que no se sancione esta ley.

El señor Senador por Montevideo manifestaba que ella tiene por objeto facilitar las expropiaciones, y á este respecto cantó sus excelencias.

Dijo que establecía un procedimiento fácil, rápido, para dotar al Estado de las propiedades que necesita para uso público, que hasta ahora el procedimiento ha sido lento y complicado.

El procedimiento que se preconiza es en efecto bien ejecutivo, pero yo no conozco cosa más simplista que el procedimiento de la arbitrariedad y la injusticia.

La injusticia procede por golpes bruscos, por grandes golpes, por zarpazos; no se enreda nunca en largas tramitaciones.

En este concepto podría el señor Senador establecer un procedimiento más arbitrario todavía; podría loar todavía con más razón sus beneficios.

Decía el señor Senador: «pero este proyecto de Ley está destinado á evitar que el Estado sea explotado por los particulares en el momento en que deba hacer una expropiación». Y continuaba: «á la sola noticia de que se va á abrir una

plaza, extender una calle ó hacer una obra pública, las propiedades particulares se valorizan, y de esa valorización es víctima el Estado que los produce».

Pues yo digo que el mal no lo evita absolutamente con esta reforma, y si se evita, sólo lo es por el empleo de una gran injusticia.

Desde luego, esas grandes valorizaciones pueden ser aprovechadas por los propietarios para elevar los aforos en el momento oportuno, y con los aforos ya elevados imponer el precio de expropiación.

Por otra parte, cuando no se produjera este mal, resultaría que se produciría una desigualdad irritante. No se enriquecerían aquellos propietarios cuyas propiedades fueran expropiadas, pero se enriquecerían los vecinos.

El modo de concluir con todo esto, es otro muy distinto. No es con estos procedimientos extorsivos que se reglamenta satisfactoriamente la materia, y se defienden con eficacia los intereses públicos.

Necesitamos una Ley de Expropiación que fije el mayor valor por causa de las obras públicas, y lo distribuya entre todos.

Y esta ley acaba de entregarla la Comisión de Legislación á la Asamblea General.

El señor Senador manifestaba que sólo era una sutileza decir que esta ley era inconstitucional.

En el debate, cuando tengo en favor de mi causa grandes y poderosas razones, no las agoto, y ni siquiera enuncio las subalternas: hago hincapié sólo en las principales. Así es que antes no manifesté, como jamás, ni aún en teoría, que por este procedimiento se llegara á un verdadero justiprecio para la expropiación.

El señor Senador por Montevideo dijo que aquí se seguía un procedimiento parecido al que se aplica en la Aduana, donde la Administración puede quedarse con la cosa avaluada por el propio interesado, mediante una bonificación del 10 % cuando lo tuviere por conveniente.

Pues bien, no son análogas sino aparentemente estas dos situaciones.

En la Aduana se justiprecia la cosa en el momento mismo, en el mismo instante en que la Administración se ha de quedar con ella, y aquí, por este proyecto de Ley, se avalúan las cosas, pueden avaluarse un año antes del momento en que se ha de operar la expropiación.

Entre nosotros, la propiedad de los inmuebles en momentos de prosperidad económica sobre todo, varía en brevísimos plazos, hasta se obtienen beneficios con el boleto de compraventa. Compra un individuo una propiedad por una cantidad determinada, y antes de escriturarla, ya logra venderla á veces con un 25 ó 50 y hasta 100 % de beneficio.

Nadie podrá negar la realidad de estos hechos en este período de especulación en que estamos.

Para obtener el verdadero justiprecio de la cosa, es necesario justipreciarla en el mismo momento en que la expropiación se realiza, en la misma semana, en el mismo mes, y no un año antes como se quiere, y no que se puede aforar un año antes para expropiarla un año después por el precio que la cosa tenía un año antes, y no por el precio, como sería justo, que tuviera un año después.

En este sentido, esta ley jamás ni en el orden de los principios, obtendrá el verdadero justiprecio de la cosa.

Es, pues, inconstitucional, porque jamás podrá realizar el precepto de la Constitución que establece que en los casos de expropiación, se dé al propietario una justa compensación. Esto en el orden teórico; y ¡cuánto podría decir, señor Presidente, en el orden práctico, en el orden de la realidad viviente!

Como lo he manifestado varias veces, la verdadera situación de las cosas consiste en que el aforo de la propiedad empadronada, es, por lo menos, en 50 % inferior al verdadero valor.

Hago esta afirmación, y estaría dispuesto á justificar, y á probarla siempre que se me desmintiera.

Sostengo que si la propiedad estuviera aforada por su verdadero valor, no cerca de \$ 2.000.000 rendiría la Contribución Inmobiliaria de la Capital, sino que rendiría 4 ó 5.000.000 por lo menos.

Sr. Arena. — Magnífica declaración en favor de nuestra tesis.

Sr. Espalter. — El señor Senador por Montevideo, decía: si está en manos de los señores propietarios elevar el aforo, si ellos no lo elevan, es porque no quieren; si no lo elevan, si callan, tácitamente aceptan el aforo hecho por la Administración, y si no lo aceptan están en el caso de reclamarlo. Son dueños, pues, de su destino.

Pero yo digo que esto no es verdad yo digo que esa aceptación tácita de que habla el señor Senador por Montevideo, no es una aceptación que merezca las consagraciones de la ley. No siempre la ley declara válidos los pactos tácitos, en los contratos, y podría agregar que en la mayor parte de los casos los mira con hostilidad. Por ejemplo, y este es un caso al azar, el Código Civil, el derecho común establece que en los casos de hipoteca, no podría convenirse entre los contratantes que el acreedor hipotecario se quedara con la casa por el importe de un crédito.

¿Y por qué se ha prohibido esta clase de pactos? Porque la ley quiere que en todos los casos se pacte derechamente con el objeto de evitar que nadie sea víctima de sus apremios y de sus ligerezas.

Pues bien: aquí en este caso debe considerarse nula esa aceptación tácita del aforo llevada á la espera de la expropiación, porque lo que ha sido verdadera materia de pacto entre la Administración y el particular, es el precio del aforo, pero no el precio de la expropiación.

Para que ese pacto fuera valido respecto de la expropiación, sería necesario que fuera claro y categórico. De otra manera realmente se produce una situación de equívocos, que la ley no debe propiciar.

Si yo personificara este proyecto de Ley, diría que la ley en el momento de cumplir su misión, de hacerse efectiva, habría dado un golpe alevé, un golpe por la espalda á la propiedad, habría llevado algo así como una acometida felina.

Le dice la ley al propietario: tiene la facultad de defenderse contra la expropiación elevando el aforo, pero sólo á condición de perjudicarse en el impuesto.

De modo que le da el arma con la que puede defenderse sí, pero siempre que se resigne él herirse á sí mismo con ella.

Sr. Arena. — Un arañazo apenas, señor Senador, un rozamiento apenas.

Sr. Accinelli. — Ni siquiera eso.

Sr. Espalter. — Decía el señor Senador por Paysandú, y decía bien, que le daba la ley al propietario la cuerda para que se ahorcara, y yo agregó que en todo caso, si le da alguna opción, es del árbol en que se ha de ahorcar. Lo pone entre la espada y la pared; lo pone entre la espada de tener que pagar un elevado aforo, ó bien lo pone contra la pared de una expropiación expoliadora.

¿Qué diríamos si en el Código de Procedimientos hubieran disposiciones en que se dijera que un litigante que ha obtenido una sentencia favorable, tiene el deber de apelar contra esa sentencia que le favorece, siempre que la considere injusta, y hubiera otra disposición en que se dijera todavía, que la sanción de la infracción de ese deber de apelar importaría el triunfo de la parte contraria?

Pues esto mismo es lo que pasa en la presente ley. Los actos administrativos, los actos del empadronamiento, los actos del aforo, tienen algo así como la fuerza de una sentencia favorable. Y no debe obligar la Administración al propietario á combatir una resolución que ella misma ha tomado, alcanzada por todos los medios, por todos los grandes recursos que la Administración tiene en sus manos para fundar sus actos.

En el orden de los principios absolu-

tos, de los deberes estrictos, de la moral implacable, de la moral feroz, podría decirse, el individuo tiene el deber de ir al sacrificio por la bondad y por el bien. Tendría el deber de inmolar sus propios intereses en aras del interés superior del Estado. Pero es inhumano imponerlo. Decía el señor Senador por Montevideo que aquí no se trata de penas, de sanción penal.

Es claro, si se entiende la palabra pena en el sentido jurídico que le da el Código Penal.

Pero, llámese con cualquier nombre, lo que hay de muy positivo es esto: que hay una sanción, que hay un mal material que consiste en quedarse con la propiedad de un individuo por mucho menos de lo que vale.

Supóngase el caso de un individuo cuya propiedad hubiera sido tasada infimamente, y que no hubiera apelado de esa tasación. Pues este individuo perdería la propiedad por ínfimo precio y esto, llámese pena ó no se llame, es una sanción terrible que he llamado monstruosa y desproporcionada.

Cualquiera es dueño de evitarse ese mal, pero cualquiera es también muy dueño de no caer en ninguna de las pequeñas infracciones de que trata el Código Penal; y por esta razón, ¿habríamos de castigar las pequeñas infracciones con penas extravagantes? ¿habríamos de aplicar la pena de treinta años de Penitenciaría á una simple falta policial?

Esta sería una subversión de todos los principios que reglan las penas, que reglan la sanción de las faltas dentro de la equidad y la justicia.

A los que lo defrauden, el Fisco puede imponerles una sanción que alcance á 1.000 pesos por cada pesos 6.50 de defraudación.

No sé cuál es el artículo de la ley que dice, pero sé que es uno de los posteriores á éste que estamos discutiendo, que dice que el individuo que no pague el impuesto, que sea remiso en el pago,

sufrirá un recargo de 25 % de la cuota que adeuda.

Sr. Arena.—Se le queda con la mercadería y se le manda á la cárcel, este es un asunto que conozco muy bien. He procedido contra algunos contrabandistas, y conozco bien la materia.

Sr. Espalter.—No hablo de casos de contrabando, hablo de los casos que prevé la ley, respecto del que deja de pagar un impuesto, hablo del acreedor moroso del impuesto.

Pues bien: á éste, que no tiene excusa alguna, sólo se le exige la cuarta parte de lo que debe, como la sanción de la falta; mientras tanto, á este otro puede imponérsele una pena que alcanza, como decía en la sesión anterior, á 160 veces el valor del impuesto, es decir, una pena 640 veces mayor, precisamente, de la pena que se impone al acreedor moroso del Fisco, en materia de impuesto territorial.

Yo pregunto al Honorable Senado, si esto no es una pena monstruosa, y si la posibilidad de que esto suceda no debe moverlo resueltamente á negar su voto á esta innovación peligrosa.

Yo hablo únicamente de la ley en sí misma, prescindiendo de la intención que se haya tenido al proponerla al Cuerpo Legislativo, intención que no ha podido ser; que ha sido efectivamente recta y patriótica, y que respeto profundamente.

A veces el celo por los intereses fiscales, el celo de las grandes cosas, lleva á ofuscaciones, como ésta, verdaderamente incomprensibles.

Yo dije que ésta era una ley de desigualdad, y lo es, y al hacer esta afirmación, yo tenía en cuenta, no el texto de la ley, no el articulado, no el pedazo de papel en que se contiene, ni la ley en la abstracción de sus preceptos; tenía en cuenta esta ley en la práctica, haciendo su obra, dando golpes y zarrazos por todas partes.

Y así es una ley de desigualdad, porque la engendra fatalmente.

He dicho ya que algunos se van á acoger á ella, en el sentido de que se van á ver amenazados por ella, y otros no se sentirán amenazados por ella y no elevarán sus aforos, y se quedarán durmiendo tranquilamente sobre la defraudación permanente de los intereses del Fisco.

Yo acompaño al señor Senador por Montevideo en todos sus anhelos y aspiraciones generosas en favor de las clases menesterosas, y no siento ningún respeto excepcional por el derecho de propiedad, cuando se halla en manos de ricos y poderosos; pero tampoco siento desdén.

Deseo el empleo de otros procedimientos más rectos, más leales.

¿Es necesario elevar los aforos? Pues que se eleven, sencillamente, los aforos en lo que se crea justo.

¿Es necesario modificar la situación del empadronamiento? Pues que se estimule el celo de las Comisiones Empadronadoras, y el Estado despliegue todos sus medios y recursos para alcanzar ese fin.

Yo doy bastante importancia á la faz política de esta ley. Es una ley con la cual los Poderes Públicos podrían servir á los amigos y castigar á los adversarios.

No sucederá esto hoy: está bien; no sucederá mañana, pero puede suceder algún día, y basta.

En manos del actual Presidente de la República esto no puede producir sino buenos resultados, y en el peor de los casos, esa inquietud vaga de que hablaba el señor Senador por Montevideo.

Una espada afilada, el arma más destructora, no produce inquietud en manos de un hombre sensato y pacífico; pero; póngase en manos de un insensato y neurótico!

No quiero molestar por más tiempo la atención del Honorable Senado. Con lo dicho, creo haber contestado suficientemente el discurso del señor Senador por Montevideo, y fundado mi disconformidad.

He terminado.

Sr. Ministro. — Pido la palabra.

El deseo del Honorable Senado de terminar en esta sesión este asunto, me indica claramente que debo ser breve.

Por otra parte, si me propusiera analizar en todos sus aspectos la cuestión, no haría más que repetir, y con toda seguridad mal, lo que en forma luminosa y bastante interesante ha expuesto el señor Senador por Montevideo.

Sr. Arena. — Muchas gracias.

Sr. Ministro. — Nada tengo que agregar á la réplica que él hizo; pero voy á colocarme en otro terreno, no en el de la especulación abstracta, sino en el de la realidad viviente, á que se refería el señor Senador por Maldonado.

Momentáneamente voy á contestar al señor Senador por Maldonado, con las propias conclusiones del discurso del señor Senador por Maldonado.

Si yo llegara á convencer al Senado de que las conclusiones á que llegó el señor Senador por Maldonado, en el discurso que pronunció en la última sesión, son concordantes con las conclusiones á que arriba el Poder Ejecutivo en el proyecto que se discute, me parece que con eso, sería suficiente para que yo prescindiera de toda otra argumentación.

Mal que pese al señor Senador por Maldonado, creo que está en lo cierto el señor Senador por Montevideo, al decir que ha incurrido en una evidente, clarísima y extraña contradicción.

En efecto, resulta esa contradicción; se coloca, por tanto, en definitiva, en su discurso, el señor Senador por Maldonado, en el terreno que estamos el señor Senador por Montevideo y yo, al decir que aceptaría todas las disposiciones, todos los términos, todas las penas, en fin, todo este proyecto en la parte que se debate, que él ha impugnado, siempre que su aplicación se hiciera dentro de cuatro ó cinco años.

¿Para qué quiere el señor Senador por Maldonado esos cuatro ó cinco años

de plazo, para que las disposiciones que él combate entren en vigencia?

Sencillamente para esto; él mismo lo ha dicho: para que la Administración regularice los avalúos, para que los lleve al valor real de la cosa, y una vez colocada en ese valor, la ley entraría á aplicarse con todo el rigor que él cree tiene la que se discute. Acepta, pues, sus disposiciones para de aquí á cuatro años.

Sr. Espalter. — No: que no tendría eficacia práctica.

Sr. Ministro. — Eso es lo que quiere el señor Senador por Maldonado, y yo quiero demostrar que es precisamente eso lo que nosotros deseamos, en una forma que no tiene nada de extorsiva, ni nada de violenta.

Es decir, que el señor Senador por Maldonado aceptaría el proyecto con todas sus disposiciones, si los avalúos fueran hechos por la Administración, con los errores naturales en obras de esa importancia.

En ese caso las disposiciones que combate serían buenas, desde que expresó que las aceptaría.

¿Qué es lo que se desea, en definitiva, por este proyecto?

¿Qué es lo que se le pide al contribuyente?

Se le pide su cooperación como parte integrante del Estado para regularizar la situación irregular y desigual en que se encuentra el propio contribuyente, para que aporte su esfuerzo en el sentido de establecer los valores reales.

Ahora yo pregunto: ¿qué diferencia fundamental existe entre la conclusión del señor Senador por Maldonado y la que nosotros deseamos?

El acepta; si el Estado, por intermedio de sus oficinas, pudiera llegar al avalúo real, todas las disposiciones que combate, serían entonces perfectas. Las supone buenas, sin reparo alguno, desde el momento que las acepta.

Pues bien: ¿qué es lo que nosotros deseamos?

Sencillamente esto: solicitar la cooperación del contribuyente para establecer precisamente esos valores reales. En vez de ser la Administración sola quien los fija, esa fijación es hecha con el concurso del propio contribuyente.

Yo pregunto, y pido se me conteste con toda franqueza, cuál es la diferencia fundamental, entonces.

Sr. Arena. — Es esta: que nosotros queremos que desde ahora se empiece á pagar el impuesto.

Sr. Espalter. — La diferencia consiste en esto: que yo no quiero emplear al contribuyente como instrumento de esta ley.

Sr. Arena. — ¡Pero qué instrumento curioso es ese!

Sr. Ministro. — Véase como el señor Senador por Maldonado disminuye, hasta reducirlos á nada, sus ataques al proyecto, y cómo todo lo que ha dicho se reduce á que no quiere que el contribuyente sea quien afore su propiedad.

Sr. Espalter. — Por todas las razones que he indicado.

Sr. Arena. — Pero si el nuestro es el sistema más liberal!

Sr. Ministro. — Que no tiene nada de extorsivo ni de violento, sino que, por el contrario es, en mi concepto, el sistema más perfecto y práctico que ha de ser adoptado para otras disposiciones que tome la Administración; es pedirle al contribuyente su cooperación para que auxilie al Estado á resolver uno de los problemas más serios de la organización social moderna.

Sr. Arena. — ¿Y quién más autorizado para decir cuánto vale una casa que su propio dueño?

Sr. Ministro. — Si me permite el señor Senador, voy á terminar con esto.

Por otra parte, este principio, diré así, está ya vigente en el país, con respecto no á los bienes inmuebles, sino á los bienes muebles.

Es notorio que una gran parte de los artículos que se introducen al país desde el extranjero, no están tarificados.

El importador está obligado á declarar el valor que tiene la mercancía en los depósitos de Aduana; pero la ley establece que si la Administración,—ó sea quien la representa en ese caso, que es la Dirección General de Aduanas,—considera que el valor atribuído por el importador á la mercancía es inferior al valor que realmente tiene, la Aduana se queda con ella y le entrega al importador el valor por él declarado, más un 10 % de bonificación.

Sr. Espalter.— Ya dije que no había analogía ninguna.

Sr. Ministro.— Una absoluta analogía.

Sr. Arena.— Que nos establezca la diferencia.

Sr. Espalter.— La Aduana se queda en el mismo momento con la propiedad; mientras que aquí, no.

Sr. Arena.— Y nosotros la tasamos en el mismo momento, y le voy á demostrar al señor Senador que está equivocado de una manera absoluta.

Se tasa en el momento preciso en que se hace la expropiación.

Sr. Espalter.— Se tasa dentro del período del pago del impuesto.

Sr. Arena.— Yo le voy á demostrar al señor Senador que se tasa la propiedad en el momento preciso en que se hace la expropiación; se lo voy á demostrar de una manera absoluta, como tres y dos son cinco, y el señor Senador no va á poder contestar mi argumentación.

Sr. Espalter.— Perfectamente.

Sr. Ministro.— Yo he dicho que la ley de Aduana á que me he referido, es análoga á esta ley de impuesto territorial; las dos hacen la misma cosa, las dos le dicen al propietario de la casa que debe declarar el valor de ella á los efectos del impuesto. En el caso de la mercancía importada, la Aduana se queda con ella con sólo un 10 % de bonificación.

En el caso de la propiedad territorial, se establece que para el caso eventual de una expropiación, es decir, para el caso en que el Estado deba pagar la cosa por su incorporación al dominio públi-

co, sólo se pagará ese valor ó justiprecio, más una bonificación de 50 %. De manera que en el caso del introductor de un artículo importado, y en el del propietario de un bien inmueble, sabían con anticipación, estaban advertidos de antemano de cuáles eran sus obligaciones frente á la Administración y cuáles podrían ser sus consecuencias. Pero yo voy á dejar al señor Senador por Montevideo la contestación, de esa parte, como lo ha pedido hace un momento, que me parece va á resultar interesante; y me voy á colocar en otro terreno.

El señor Senador por Maldonado acepta esta ley con todas sus consecuencias dentro de cuatro ó cinco años, cuando los avalúos oficiales estuvieran en el valor real; pues bien, yo le pregunto: ¿pero cuál sería la situación del contribuyente si la expropiación no se hiciera en los mismos momentos en que se establece el aforo?

Supongo que la situación de ese contribuyente sería idéntica dentro de cuatro años, á la de ahora que él combate por inconstitucionalidad.

De manera que si acepta como buena para dentro de cuatro años esa situación especial, debe aceptarla ahora.

Sr. Espalter.— Ya dije por qué no debía aceptarse; por que siendo una excepción podría aceptarse, pero siendo una situación corriente no. Porque en un caso nunca se perturba, y en el otro se llevaba una gran perturbación á todo el mundo; porque en un caso se ponía en manos del Poder Ejecutivo un arma inocua, y en otro un arma terrible de acción contra todos y contra todo.

Lo dije bastantes veces.

Sr. Ministro.— He dicho, señor Presidente, que me iba á colocar exclusivamente en el terreno de la realidad viviente á que queria llevarnos el señor Senador por Maldonado,— y lo voy á hacer.

Lo que habrá que averiguar es si en este proyecto de Ley no existen bastan-

tes garantías para que el contribuyente esté á cubierto de cualquier tramitación ó de cualquier resolución que tuviera como consecuencia establecer un valor inferior á aquél que él considera tiene su propiedad. Eso es lo interesante. Si esta ley no diera bastantes garantías al propietario para, haciendo uso de la facultad que la ley le da, establecer un avalúo cercano al valor real, entonces sí, esta ley sería violenta é inconveniente, y podría traer trastornos serios á la economía nacional. Pero precisamente esta ley tiene para el particular garantías extraordinarias.

Precisamente, lo que más ha contemplado esta ley, son las garantías en favor del contribuyente, el que puede hacer la declaración espontánea de valor, y si la Administración considera que por una treta ó por supuestas combinaciones de expropiación futura, ha elevado desconsideradamente su avalúo, el Estado tiene el recurso de apelación; pero ese recurso de apelación se lleva ante un Tribunal en donde está garantido el interés del contribuyente, más que el interés fiscal — puesto que en ese Jurado, que es un verdadero *juri* — semejante al *juri* de expropiación, hay mayoría de propietarios que se supone — como es lógico — que entre el interés del Estado y el interés del contribuyente, se inclinan en favor del interés del contribuyente.

¿Y qué? ¿Esto es acaso una novedad?

Ese avalúo fijado por el contribuyente y aceptado ó modificado por el *juri* á que me refiero, puede ser uno de los tantos recursos para avaluar las propiedades en el caso de expropiación. ¿Acaso no recordamos que aquí, en el Senado, hemos discutido hace un año extensamente y durante varias sesiones, si el mejor régimen de avalúo en el caso de expropiación era el del *juri* administrativo ó el del peritaje con la tramitación judicial que tenemos establecida actualmente? ¿Acaso no ha habido en este mismo Senado muchos Senadores que participan de la idea

— que por otra parte no es una novedad, puesto que está incorporada en las Legislaciones de Francia é Italia, — de que el avalúo podía y debía ser hecho no por peritos especiales como lo establecen nuestras leyes, sino por un *juri* especial que diera las garantías necesarias al contribuyente y al Fisco?

Pues bien: yo digo que esa disposición que figuraba en el proyecto que vino de la Cámara de Diputados, es en cierto modo la misma disposición que figura en este proyecto de Ley, puesto que en definitiva, en el caso de desacuerdo entre el contribuyente y la Administración, el que fija el valor con arreglo al cual se debe pagar el impuesto, es el *juri* formado con mayoría de fuertes contribuyentes territoriales.

Ahora hay que tener en cuenta cuál es el mecanismo que se va á desenvolver con motivo de estas disposiciones.

¿Qué es lo que dice la ley?

La ley dice que el impuesto territorial grava el capital inmueble. En el caso de los bienes urbanos, que son los que motivan estas disposiciones, el impuesto territorial grava el capital tierra y el capital construcciones. Es lo que dice la ley de una manera expresa y clara; y en beneficio del propietario establece que sólo se tomará el 75 % de ese capital total, para servir de base á la imposición.

El Estado ha podido, pues, perfectamente, dentro de las disposiciones vigentes, elevar todos los aforos de la propiedad urbana hasta el 75 % de su valor real. ¿Hay quien lo dude? Como eso era difícil hacerlo de inmediato, se pide el concurso de los propietarios para obtenerlo. Ahora, en beneficio del propio contribuyente, establece el proyecto que en el caso de expropiación, además del valor declarado de 75 %, podrá acordarse una bonificación de 50 %, lo que, agregado al 75 %, eleva el valor de la cosa en más de su valor real en un 15 ó 20 %, precisamente para contemplar las alteraciones que pue-

dan producirse entre los valores, entre la fecha de la declaración y la del decreto de expropiación.

Pero fíjese el Honorable Senado en qué consiste la diferencia, y cómo es posible, sin incurrir en exageración é injusticia, tacharse de extorsivo y violento este proyecto, como lo ha dicho el señor Senador por Maldonado. Supongamos, — me parece que el ejemplo numérico es lo que va á demostrar la sinrazón de todas esas palabras gruesas utilizadas para el ataque. Suponga el Senado que se trata de una propiedad en una capital departamental, cuyo valor real es de 10.000 pesos, me pongo en el terreno de la realidad, porque en las cabezas de los Departamentos las propiedades no valen más de 10 á 15.000 pesos. La ley dice que el impuesto deberá pagarse sobre el 75 %, ó sea que se deberá aplicar la cuota de $6\frac{1}{2}\%$ sobre 7.500 pesos. Pero al propietario que quiera regularizar su situación con la Administración, no solamente á los efectos impositivos, sino también á los efectos posteriores de la expropiación, la ley no le exige nada más, absolutamente nada más que la declaración de un valor de 6.600 pesos. En una propiedad que vale 10.000 pesos, el propietario se pone á cubierto de cualquier diferencia en el caso de expropiación, y cumple estrictamente con el Fisco, declarando su propiedad en 6.600 pesos. Ya lo dije en un aparte: si á esos 6.600 pesos se le agrega el 50 %, se llega al valor real de la casa. De manera que para una propiedad que vale 10.000 pesos, es suficiente la declaración de 6.600 pesos para que el propietario, en el caso de expropiación, reciba íntegro el valor de la casa, sin sufrir, por tanto, pérdida, ni perjuicio alguno.

Ahora, decía el señor Senador por Maldonado: «pero es que casi todas las propiedades están aforadas por un 50 % y es imponer un gravamen pesado, extorsivo y violento, al obligársele á ponerse á cubierto de la probable pérdida,

en el caso de expropiación».

Yo digo que con los propios números del señor Senador por Maldonado se va á ver que no hay extorsión ni violencia, y que el impuesto es bastante moderado.

Ya dije que para una propiedad de \$ 10.000, basta la declaración de \$ 6.600.

Pues bien: supongamos, como decía el señor Senador por Maldonado, que esa propiedad estuviese avaluada en un 50 %, ó sea en \$ 5.000. ¿Cuál es la diferencia? \$ 1.600.

¿Sabe el Senado cuánto se paga por esa diferencia como impuesto territorial?

Sr. Arena. — 9 pesos.

Sr. Ministro. — 10 pesos 40.

Sr. Arena. — ¡Pobre propietario!

Sr. Ministro. — A un propietario que el Estado le dice: «en el deseo de atender las ansias de progresar que manifiesta el país entero; para hacerlo no con la lentitud con que lo hacíamos antes, sino enérgicamente y con decisión; en el deseo de satisfacer tantísimas exigencias que nuestro progreso demanda, os pido vuestro concurso, un concurso insignificante, de migaja ¿para qué? para contribuir al progreso de la colectividad en general, y á vuestro progreso por tanto».

Ahora, es claro, que como el Estado ha de tener necesidad de hacer uso del derecho de expropiación, establece que ese contribuyente, notificado con anticipación, que elude el pago de \$ 10.40 al año, sepa de antemano que en el caso de que el Estado necesite su propiedad, ha de pagarla por el valor que él mismo fijó, puesto que tuvo la facultad de modificar el aforo, con más una bonificación limitada, como máximo á 50 %.

No veo, pues, señor Presidente, en las disposiciones de esta ley, nada de violento ni de torcido; no veo tampoco la desigualdad que apuntaba el señor Senador por Maldonado. La desigualdad no puede existir, y no puede existir porque, como he dicho, los avalúos se hacen, no por la Administración, sino

que se hacen por la Administración con el concurso de los contribuyentes.

Los contribuyentes elevan su avalúo en la forma establecida, pero la Administración también se reserva la facultad de elevarlos hasta el 75 %, siempre que los contribuyentes no lo hicieran como lo establece la ley, dándoles siempre, sin embargo, como es natural, el recurso de apelación ante el Jurado á que yo me refería, en el que está más garantido el contribuyente que el Estado.

Yo creo, con toda sinceridad, señor Presidente, que las disposiciones combatidas por los señores Senadores Espalter y Castro, no tienen los inconvenientes que se han apuntado.

Estoy persuadido que estas disposiciones, ensayadas con la prudencia con que lo hacemos, van en definitiva á incorporarse, en forma inconvencible, con provecho para todos, á nuestro régimen tributario.

He terminado.

Sr. Arena. — Siento mucho haberme comprometido á hacer aquella pequeña demostración, porque eso me obliga á abusar de la amabilidad del Senado. Si el señor Senador me exonera...

Sr. Espalter. — Podría hacerlo en antecala!

Sr. Arena. — Podríamos transar así. Como es una novedad que se introduce en la discusión, la acepto.

Sr. Presidente. — Se va á votar, si se da el punto por suficientemente discutido.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Se va á votar en *block* la ley, con excepción de los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9 y 10, que han sido observados.

Sr. Otero. — Yo tendría que hacer una salvedad; no respecto de los artículos que se han discutido, porque estoy de acuerdo con ellos, sino respecto de los artículos 22 y siguientes.

De modo que, como se va á votar en

block, manifiesto, en primer término, que voy acompañar á la Comisión en el proyecto, respecto de los artículos que han dado lugar á este debate.

Las razones que tengo son extensas, para ser expuestas en este momento; las expondré, si fuese necesario, cuando se trate del proyecto especial sobre expropiación. Creo que la solución propuesta por el Poder Ejecutivo es correcta, y que está encuadrada dentro de los preceptos constitucionales.

Manifiesto, en segundo término, que el punto sobre el cual deseo hacer una salvedad expresa es el mismo que motivó salvedad análoga al tratarse el proyecto de Contribución para Montevideo.

Considero inconstitucional la organización del Jurado avaluador, con mayoría de tres propietarios designados por el Poder Ejecutivo.

Creo que siendo el Poder Ejecutivo una de las partes en el asunto de la expropiación, no es regular ni justo que sea él quien designe á las personas que van virtualmente á decidir.

Esto importa salir del terreno constitucional y de las garantías esenciales para justificar la expropiación; importa colocar el asunto en el terreno del derecho administrativo equivocado, tal como se entendió en tiempos del imperio francés, y que ha dado lugar á reacciones razonables, justas y liberales en la misma Francia.

Pido, pues, que conste mi voto contrario á los artículos que se refieren á la organización del Jurado avaluador, con mayoría de personas designadas por la Administración.

Sr. Presidente. — Se va á votar, si se aprueba la ley, con excepción de los artículos indicados.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Se va á votar el artículo 6.º

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Se va á votar el artículo 7.º

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Se va á votar el artículo 8.º

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Se va á votar el artículo 9.º

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Se va á votar el artículo 10.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

En segunda discusión general.

Sr. Otero. — Hago moción para que se suprima la segunda discusión general y particular.

(Apoyados).

Sr. Presidente. — Habiendo sido apoyada, está en discusión la moción del señor Senador por Artigas.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

Sr. Arena. — Se podría votar la orden del día, pues sólo quedan dos asuntos, que creo son de positiva urgencia, y que van á dar lugar á muy poco debate.

¿ Cuáles son, señor Presidente ?

Sr. Presidente. — Patentes de Giro para el litoral é interior.

Sr. Arena. — No haré más que una sola salvedad.

Creo que no va á haber ningún debate, por lo que me animo á hacer esta proposición.

(Apoyados).

Sr. Presidente. — En discusión la moción del señor Senador.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

(Retirase el señor Ministro).

Sr. Arena. — Pido que, en atención á la hora, se suprima la lectura del proyecto, que es muy largo y muy conocido.

(Apoyados).

Sr. Presidente. — Se va á votar, si se aprueba la moción formulada.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

El proyecto, cuya lectura se suprimió es el siguiente :

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Durante el año económico de 1911 - 1912, en los Departamentos del interior y litoral de la República, el impuesto de patentes, dividido en patentes fijas y proporcionales, recaerá única-

mente sobre los oficios, profesiones y ramos de industria y de comercio, que especifican los artículos siguientes.

Art. 2.º Las patentes fijas se aplicarán por categorías y cuotas contributivas, como á continuación se expresan:

1.ª Categoría

Pagarán cinco pesos

- a) Vendedores ambulantes de tabacos, cigarros y cigarrillos, sin carro ni carguero.
- b) Remendones de calzado, ambulantes ó con asiento fijo.
- c) Puestos movibles en los mercados donde se vendan verduras, frutas, huevos y aves.

2.ª Categoría

Pagarán diez pesos

- a) Tacheros, hojalateros, caldereros y estañeros ambulantes.
- b) Vendedores ambulantes de tabacos, cigarros y cigarrillos, con carguero, por cada uno de éstos.

Vendedores ambulantes de las chucherías ó baratijas que á continuación se especifican:

Cadenas, sortijas, carabanas de doublé, tijeras para uso doméstico, dedales, alfileros, pinchos para sombreros de señoras, agujas, alfileres, horquillas, punzones para bordar, broches y hebillas para ropa, botones y gemelos de hueso, nácar ó doublé, hilo para coser ropas, cuentas de coco ó de vidrio, canastos de cuentas, costureritos de mariscos, abanicos ordinarios, aceites, jabones y aguas de olor, juguetes, cuadritos para retratos, libros de marcar, espejitos, estampas, rosarios, libros de misa ordinarios, polveras

de vidrio ó lata, carteras ordinarias, cepillos para dientes y uñas, peines y peñillitas de hueso, cortaplumas, llaveros, tarjeteros y pantallas de papel, cigarreras ordinarias, tabaqueras, cajas para rapé, boquillas de coco, de hueso ó de lata, pitos de madera ó de yeso, yesqueros, eslabones y yescas, servilletas y bombillas de metal ordinarios, metros y tizas para sastres, corbatas, lápices, lapiceras, plumas, papel, tinta, pomadas y polvos para limpiar bronce.

- c) Vendedores ambulantes de sal, grasa, carne, manteca, queso, frutas y huevos, aves, verduras, masas, dulces y galletas, galletitas, fideos, té, café y yerba mate, hielo, helados, maíz, afrecho, granza, forrajes, trigo, harina, carbón, jabón, velas, escobas, plumeros, cepillos, esponjas, figuras de yeso, artículos de alfarerías, botellas vacías, jaulas, pájaros, sillas ordinarias, sellos para marcar ropa, y ropa usada. Todos, aunque vendan uno solo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho á vender también los artículos detallados en la letra a) de la primera categoría. Cuando sean los mismos agricultores quienes vendan huevos, frutas, aves, verduras, forrajes, manteca y queso, se hallarán exentos del pago de la patente que se establece en el inciso c) de esta categoría.

- d) Fotógrafos ambulantes.
- e) Cocherías que posean dos carruajes.
- f) Barberos sin casa establecida.

3.ª Categoría

Pagarán quince pesos

- a) Tacheros, hojalateros, caldereros y estañeros con asiento fijo.
- b) Los negocios especificados en la letra c) de la Categoría anterior, cuando

tengan asiento fijo de despacho público, sea en el interior de los mercados, sea fuera de éstos, no pudiendo exceder su capital en conjunto de existencias de la suma de \$ 100. Los vendedores de carne que hagan por sí mismos la matanza de animales para su comercio, tengan su asiento fijo y repartan sus artículos á domicilio, ya sea en carros ó canastos (artículo 3.º, número 6).

Quedan exceptuados de patente los vendedores de carne á que se refiere el párrafo anterior, y que estén establecidos ó se establezcan fuera del radio de los ejidos de las ciudades, villas y pueblos.

c) Vendedores ambulantes de tabacos, cigarros y cigarrillos, con carro, por cada uno de éstos.

d) Maestros albañiles, arquitectos ó empresarios, ó constructores de obras.

e) Máquinas de picar tabaco y prensas de enfardar, con excepción de las establecidas en los centros agrícolas y chacras para su uso exclusivo de los mismos agricultores.

f) Talleres de relojería y platería.

g) Carpinterías de carretas de campo, con ó sin fragua, y carpinterías de obra blanca.

Herrerías.

h) Mesas de billar en almacenes, cafés, confiterías, fondas, hoteles y toda clase de sociedades, excepto los clubs ó centros sociales que tengan reconocida personería jurídica.

Depósitos de carruajes de alquiler donde no se alquilen, siempre que haya en ellos más de tres carruajes.

i) Fotógrafos con casa establecida.

j) Fábricas de productos porcinos sin matadero, como patente única.

k) Simples barberías ó peluquerías.

l) Boticas en pueblos que no sean cabezas de Departamento.

ll) Fábricas de bolsas de arpillera.

m) Cocherías que posean tres ó cuatro carruajes.

n) Vendedores ambulantes de vinos y licores con carro, por cada uno de éstos.

o) Talleres de sastrería, con capital que no exceda de 500 pesos.

p) Tornerías.

q) Fábricas exclusivas de hielo.

Idem de cajones fúnebres.

r) Sucursales ó agencias para venta de marcas y señales, en las capitales de los Departamentos.

s) Casas para la venta de máquinas destinadas á la industria urbana, rural ó doméstica.

Casas para la venta de música é instrumentos musicales en general.

4.ª Categoría

Pagarán veinticinco pesos

a) Acopiadores ó que se ocupen de compra-venta de frutos del país, con ó sin tener depósito.

Comisionistas de compra-venta de ganado.

Corredores.

Rematadores ó martilleros con ó sin escritorio abierto.

Contadores entre partes ó balanceadores públicos, ó los que sin título practiquen operaciones de ese orden ante los Jueces Letrados.

Tasadores, medidores y peritos en general, siempre que fueren profesionales.

Agentes de fábricas nacionales que operen en otros Departamentos que aquel en que se hallan establecidas las fábricas, ya sean conductores de muestras ó artículos del ramo, debiendo acreditar su representación con certificados de los propietarios ó gerentes respectivos, y cuya patente podrá ser expedida en la Dirección General de Impuestos Directos.

Escritorios ó agencias de negocios en general.

- b) Hornos de ladrillos que elaboren ó tengan existencias de material, con excepción de aquéllos cuya elaboración no sea destinada á la venta.
Caleras.
Canteras.
- c) Barracas de huesos, trapos, fierros viejos, materiales de construcción usados, cascos y cajones vacíos, sal, kerosene, pasto y paja.
- d) Confiterías exclusivamente.
Sastrerías donde no se venda ropa hecha, cuyo capital exceda de 500 pesos.
- e) Fábricas de carros y carruajes, ó casas para la venta.
Panaderías situadas en ciudades, villas y pueblos.
Fondas sin despachos de bebidas, situadas dentro de los ejidos de los pueblos.
- f) Vendedores ambulantes de todas clases de artículos de almacén, á pie ó con carguero, por cada uno de éstos.
- g) Fábricas de cerveza, hielo y aguas gaseosas.
- h) Caballerizas y cocherías que posean más de cuatro carruajes.
- i) Los negocios especificados en la letra b) de la 3.^a Categoría, cuando el capital en conjunto de existencias exceda de la suma de 100 pesos.
- j) Depósitos de productos agrícolas ó ganaderos, cuyo origen sea extraño á las propiedades donde aquéllos estén situados, en las casas de comercio ya patentadas por otro concepto, no siendo en ningún caso anexable esta patente á otros giros.
- k) Dentistas.
Veterinarios.
Agrónomos.
Ingenieros.
Unos y otros establecidos dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos, y cuando hayan transcurrido tres años desde la recepción de sus respectivos títulos.
- (l) Vendedores ambulantes de calzados.

- m) Sucursales de Bancos de edificación.
Sucursales de Agencias ó Compañías de Seguros.
Compañías de Seguros contra el granizo que tengan su sede en los Departamentos del litoral é interior.
Empresas telefónicas, departamentales ó locales.
- n) Escritorios de representaciones de casas ó fábricas que no sean del exterior.

5.^a Categoría

Pagarán cincuenta pesos

- a) Médicos (con excepción de los de policía y sus respectivos supernumerarios) establecidos dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos, y cuando hayan transcurrido tres años desde la recepción de sus respectivos títulos.
- b) Compradores de liquidaciones del Estado.
- c) Astilleros.
- d) Varaderos.
Los depósitos de mercaderías, baratijas y todo artículo de importación extranjera.
- e) Vendedores ambulantes de toda clase de artículos de almacén con carro, por cada uno de éstos.
- f) Escritorios de giros para el exterior.
- g) Rematadores ó martilleros con casa de remate.
- h) Los introductores sin casa de comercio, ó los que operen exclusivamente con mercaderías depositadas en la Aduana ó en depósitos particulares, además del 1 1/2 ‰ sobre el valor de la importación y exportación.
Los despachantes de Aduana, además del 1 1/2 ‰ sobre el valor de la importación y exportación.
Agentes de casas comerciales que, establecidas en el país, operan en

otros Departamentos que aquél en que se halla establecida la casa comercial, ya sean conductores de muestras ó mercaderías, debiendo acreditar su personería con certificados de los propietarios ó gerentes respectivos.

Estas patentes se expedirán á nombre de los propietarios de las casas comerciales, y podrán ser expedidas en la Dirección General de Impuestos Directos.

6.ª Categoría

Pagarán setenta pesos

- a) Mercachifles ó tenderos ambulantes, sin carro ni carguero.
Vendedores ambulantes de alhajas.
- b) Establecimientos que, aunque denominados cafés, expendan comidas y bebidas.
Clubs y casinos que expendan comidas, exceptuándose los clubs y casinos con personería jurídica que sólo expendan vinos, refrescos y café.
Exceptuase del pago de esta patente á todo club social que tenga á su cargo una biblioteca abierta al público, con más de tres mil volúmenes.
- c) Barracas de carbón de piedra situadas fuera de la ribera de los ríos.

7.ª Categoría

Pagarán cien pesos

- a) Mercachifles ó tiendas ambulantes con carro ó carguero, por cada uno de éstos.
- b) Casas de préstamos prendarios, aunque éstos revistan forma de compra con pacto de retroventa.

- c) Sucursales de Bancos ó agencias bancarias.
- d) Comisionistas ó agentes de fábricas extranjeras conocidos con el nombre de *commiss voyageurs*.
- e) Empresas constructoras de caminos, carreteras y de puentes.
- f) Barracas de materiales de construcción nuevos y usados.
Barracas exclusivas de frutos del país.
- g) Despachos de bebidas.

8.ª Categoría

Pagarán doscientos pesos

- a) Destilerías.
Fábricas de licores.
Registros que además de la venta de todos los artículos de mercería y tienda, puedan asociar sin mayor gravamen los del ramo de ropería y sombrerería, acordeones, boquillas, tabaqueras, cigarreras, canastos, cortaplumas, tijeras, esteras, raquetas, juguetes de niños, cueros de cabra ó pellones, hules ó mandiles.
Si los registros tuviesen en su propio local confección de ropa blanca ó de uso exterior, prevalecerá respecto de esas confecciones el precepto consignado en el artículo 9.º de esta ley.
Droguerías.
Empresas de canalizaciones y dragados.

9.ª Categoría

Pagarán quinientos pesos

Empresas constructoras de puentes, canalizaciones y dragados.

- b) Hornos de ladrillos que elaboren ó tengan existencias de material, con excepción de aquéllos cuya elaboración no sea destinada á la venta.

Caleras.

Canteras.

- c) Barracas de huesos, trapos, fierros viejos, materiales de construcción usados, cascotes y cajones vacíos, sal, kerosene, pasto y paja.

- d) Confiterías exclusivamente.

Sastrerías donde no se venda ropa hecha, cuyo capital exceda de 500 pesos.

- e) Fábricas de carros y carruajes, ó casas para la venta.

Panaderías situadas en ciudades, villas y pueblos.

Fondas sin despachos de bebidas, situadas dentro de los ejidos de los pueblos.

- f) Vendedores ambulantes de todas clases de artículos de almacén, á pie ó con carguero, por cada uno de éstos.

- g) Fábricas de cerveza, hielo y aguas gaseosas.

- h) Caballerizas y cocherías que posean más de cuatro carruajes.

- i) Los negocios especificados en la letra b) de la 3.^a Categoría, cuando el capital en conjunto de existencias exceda de la suma de 100 pesos.

- j) Depósitos de productos agrícolas ó ganaderos, cuyo origen sea extraño á las propiedades donde aquéllos estén situados, en las casas de comercio ya patentadas por otro concepto, no siendo en ningún caso anexable esta patente á otros giros.

- k) Dentistas.

Veterinarios.

Agrónomos.

Ingenieros.

Unos y otros establecidos dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos, y cuando hayan transcurrido tres años desde la recepción de sus respectivos títulos.

- (l) Vendedores ambulantes de calzados.

- m) Sucursales de Bancos de edificación.

Sucursales de Agencias ó Compañías de Seguros.

Compañías de Seguros contra el granizo que tengan su sede en los Departamentos del litoral é interior.

Empresas telefónicas, departamentales ó locales.

- n) Escritorios de representaciones de casas ó fábricas que no sean del exterior.

5.^a Categoría

Pagarán cincuenta pesos

- a) Médicos (con excepción de los de policía y sus respectivos supernumerarios) establecidos dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos, y cuando hayan transcurrido tres años desde la recepción de sus respectivos títulos.

- b) Compradores de liquidaciones del Estado.

- c) Astilleros.

- d) Varaderos.

Los depósitos de mercaderías, baratijas y todo artículo de importación extranjera.

- e) Vendedores ambulantes de toda clase de artículos de almacén con carro, por cada uno de éstos.

- f) Escritorios de giros para el exterior.

- g) Rematadores ó martilleros con casa de remate.

- h) Los introductores sin casa de comercio, ó los que operen exclusivamente con mercaderías depositadas en la Aduana ó en depósitos particulares, además del 1 1/2 ‰ sobre el valor de la importación y exportación.

Los despachantes de Aduana, además del 1 1/2 ‰ sobre el valor de la importación y exportación.

Agentes de casas comerciales que, establecidas en el país, operan en

otros Departamentos que aquél en que se halla establecida la casa comercial, ya sean conductores de muestras ó mercaderías, debiendo acreditar su personería con certificados de los propietarios ó gerentes respectivos.

Estas patentes se expedirán á nombre de los propietarios de las casas comerciales, y podrán ser expedidas en la Dirección General de Impuestos Directos.

6.ª Categoría

Pagarán setenta pesos

- a) Mercachifles ó tenderos ambulantes, sin carro ni carguero.

Vendedores ambulantes de alhajas.

- b) Establecimientos que, aunque denominados cafés, expendan comidas y bebidas.

Clubs y casinos que expendan comidas, exceptuándose los clubs y casinos con personería jurídica que sólo expendan vinos, refrescos y café.

Exceptúase del pago de esta patente á todo club social que tenga á su cargo una biblioteca abierta al público, con más de tres mil volúmenes.

- c) Barracas de carbón de piedra situadas fuera de la ribera de los ríos.

7.ª Categoría

Pagarán cien pesos

- a) Mercachifles ó tiendas ambulantes con carro ó carguero, por cada uno de éstos.

- b) Casas de préstamos prendarios, aunque éstos revistan forma de compra con pacto de retroventa.

- c) Sucursales de Bancos ó agencias bancarias.

- d) Comisionistas ó agentes de fábricas extranjeras conocidos con el nombre de *commis voyageurs*.

- e) Empresas constructoras de caminos, carreteras y de puentes.

- f) Barracas de materiales de construcción nuevos y usados.

Barracas exclusivas de frutos del país.

- g) Despachos de bebidas.

8.ª Categoría

Pagarán doscientos pesos

- a) Destilerías.

Fábricas de licores.

Registros que además de la venta de todos los artículos de mercería y tienda, puedan asociar sin mayor gravamen los del ramo de ropería y sombrerería, acordeones, boquillas, tabaquerías, cigarrerías, canastos, cortaplumas, tijeras, esteras, raquetas, juguetes de niños, cueros de cabra ó peliones, hules ó mandiles.

Si los registros tuviesen en su propio local confección de ropa blanca ó de uso exterior, prevalecerá respecto de esas confecciones el precepto consignado en el artículo 9.º de esta ley.

Droguerías.

Empresas de canalizaciones y dragados.

9.ª Categoría

Pagarán quinientos pesos

Empresas constructoras de puentes, canalizaciones y dragados.

10.ª Categoría*Pagarán mil pesos*

Tiros á la paloma.

Casas de remates de carreras, con excepción de las que pertenezcan á los hipódromos nacionales, y siempre que los remates se limiten á sus propias carreras.

Quedan exceptuados de patentes los remates accidentales de carreras que se verifiquen fuera de los hipódromos.

11.ª Categoría*Pagarán dos mil pesos*

Casas de bailes públicos conocidas por academias.

12.ª Categoría*Pagarán dos mil quinientos pesos*

Refideros de gallos, públicos ó privados.

13.ª Categoría*Pagarán treinta mil pesos*

Casas en que se jueguen quinielas de pelota, y las que expendan boletos correspondientes á dicho juego.

Casas ó agencias de sport nacional de carreras, y las que vendan á comisión boletos de carreras, con excepción de las que actúen en los hipódromos nacionales.

14.ª Categoría*Pagarán cincuenta mil pesos*

Las quinielas de billar.

Artículo 3.º Las patentes proporcionales se pagarán según la nomenclatura y cuotas contributivas que á continuación se expresan :

1.º Embarcaciones empleadas en el tráfico interior de los puertos:

De menos de 5.000 kilogramos, pagarán . . . \$	5.00
De 5.000 á 7.500 kilogramos, pagarán . . . »	7.50
De 7.500 á 10.000 kilogramos, pagarán . . . »	10.00
De 10.000 á 12.500 kilogramos, pagarán . . . »	12.50
De 12.500 á 15.000 kilogramos, pagarán . . . »	15.00
De más de 15.000 kilogramos, pagarán . . . »	25.00

2.º Hoteles situados dentro de los ejidos de las ciudades, villas ó pueblos:

Teniendo hasta veinte cuartos de uso de hotel, pagarán \$ 60.00, y \$ 2.50 por cada cuarto que exceda de ese número.

Fondas ó posadas y establecimientos de café situados dentro de los ejidos de los pueblos, además de la patente fija, pagarán por cada cuarto de alquiler, \$ 1.50.

3.º Cigarrerías.

Barberías ó peluquerías con artículos de perfumería ó tienda.

Tiendas de abanicos, bastones y paraguas.

Mercerías ó tiendas de artículos y géneros manufacturados en general.

Cuchillerías.

Talabarterías y lomillerías.

Zapaterías ó casas donde se venda calzado hecho.

Roperías ó casas donde se venda ropa hecha.

Sombrerías.

Almacenes de grabados, cuadros, espejos, vidrios y pinturas.

Almacenes de suelas.

Almacenes de fierros.

Armerías.

Almacenes navales.

Ferreterías y quincallerías.

Colchonerías con artículos de ferretería.

Mueblerías ó almacenes de muebles.

Bazares, relojerías, platerías y joyerías.

Boticas en los pueblos cabeza de Departamentos:

Con capital en existencias hasta \$ 1.000, pagarán \$ 25.00

Con capital en existencias de más de \$ 1.000 hasta \$ 5.000, pagarán . . . » 50.00

Con capital en existencias de más de \$ 5.000 hasta \$ 10.000, pagarán . . . » 100.00

Con capital en existencias de más de \$ 10.000 hasta \$ 15.000, pagarán . . . » 150.00

Con capital en existencias de más de \$ 15.000 á \$ 30.000, pagarán . . . » 200.00

Con capital en existencias de más de \$ 30.000 á \$ 50.000, pagarán . . . » 250.00

Con capital en existencias de más de \$ 50.000 hasta \$ 100.000, pagarán . . . » 275.00

Con capital en existencias de más de \$ 100.000, pagarán . . . » 300.00

4.º Almacenes de comestibles y bebidas, ó de vinos y licores sin despacho para consumo en el mismo local, que vendan al menudeo ó por mayor, pudiendo acumular los siguientes

artículos asociados á su capital imponible y sin recargo de patente: Toda sustancia alimenticia (excepto carne, legumbres y frutas frescas), kerosene, aguardiente de quemar, café tostado en grano y molido, almidón, jabón, velas, fósforos, escobas, plumeros, cepillos, betún, tiza, ladrillo para limpiar cubiertos, esponjas, cohetes, naipes, tabaco, cigarros y cigarrillos (con excepción de habanos), útiles de mesa y de cocina, planchas, braseros, clavos, cuerdas, piola, hilo de acarreto, zuecos, alpargatas, lozas, cristales, felpudos, lápices, plumas, papel y tinta:

Con capital en existencias hasta \$ 1.000, pagarán. \$ 25.00

Con capital en existencias de \$ 1.000 hasta 5.000, pagarán . . . » 50.00

Con capital en existencias de más de \$ 5.000 hasta \$ 10.000, pagarán . . . » 100.00

Con capital en existencias de más de \$ 10.000 hasta \$ 15.000, pagarán . . . » 150.00

Con capital en existencias de más de \$ 15.000 hasta \$ 30.000, pagarán . . . » 200.00

Con capital en existencias de más de \$ 30.000 hasta \$ 50.000, pagarán . . . » 250.00

Con capital en existencias de más de \$ 50.000 hasta \$ 100.000, pagarán . . . » 275.00

Con capital en existencias de más de \$ 100.000, pagarán . . . » 300.00

En los almacenes situados fuera de las ciudades, y en los pueblos y villas donde no haya botica, pueden además acumularse los siguientes artículos: lino, mostaza, aceite de castor, esencia maravillosa, magnesia calcinada, árnica, ácido bórico, subnitrato de bismuto, agua de cal, sulfato de soda, sulfato de magnesia

sinapismos, tafetán inglés, tira em-
plástica, algodones y gasas antisép-
ticas, las especialidades y otros me-
dicamentos que el Consejo de Hi-
giene autorice.

Los almacenes situados fuera de
las poblaciones urbanas y sub-urbanas,
podrán dar hospedaje y comida
sin recargo de patente.

- 5.º Abastecedores de animales para el
consumo, curtidurías, mataderos, sa-
lazones de cueros, saladeros y fábricas
de todas clases de preparaciones
de carnes; estos últimos si cuentan
más de cuatro años de existencia:

Cuando hayan movilizado en el año 1911 hasta \$ 2.500, pagarán . . .	\$ 15.00
Cuando hayan movilizado el año 1911 de \$ 2.501 á \$ 5.000, pagarán . . .	25.00
Cuando hayan movilizado en el año 1911 más de \$ 5.000 hasta \$ 10.000, pagarán	50.00
Cuando hayan movilizado en el año 1911 más de \$ 10.000 hasta \$ 20.000, pagarán	100.00
Cuando hayan movilizado en el año 1911 más de \$ 20.000 hasta \$ 30.000, pagarán	150.00
Cuando hayan movilizado en el año 1911 más de \$ 30.000 hasta \$ 50.000, pagarán	200.00
Cuando hayan movilizado en el año 1911 más de \$ 50.000 hasta \$ 100.000, pagarán	300.00
Cuando hayan movilizado en el año 1911 más de \$ 100.000 hasta 150.000, pagarán	350.00
Cuando hayan movilizado en el año 1911 más de \$ 150.000 hasta 200.000, pagarán	\$ 400.00

Al fin del año 1912, los gremios
especificados en este número que
hayan movilizado más de *doscientos
mil pesos*, abonarán el *uno por mil*
sobre el excedente.

Cuando dichos gremios no hubie-
ren tenido su industria en ejercicio
durante el año 1911, se estará á su
declaración de futuro para graduar
la respectiva patente, con calidad
de complementarla en el caso pre-
visto por el inciso anterior.

Los que hayan obtenido en la es-
cala proporcional de este [número
patente de \$ 15.00, tendrán de-
recho á expender carne en carros,
fuera de las plantas urbanas, á razón
de un carro por cada individuo ó
establecimiento patentado.

- 6.º Introdutores y despachantes de
Aduana de todas y cualesquiera cla-
ses de artículos extranjeros y ex-
portadores de los productos de la
ganadería, con excepción del tasajo
y demás preparaciones de carne,
con casa establecida que abarque
distintos ramos de industria ó co-
mercio, pagarán el *uno y medio* por
mil sobre el valor de las mercade-
rías que importen y exporten, y
además una patente íntegra fija de
superior categoría ó proporcional del
ramo gravado con mayor impuesto,
tomándose por base el capital total
en existencias, y una mitad de pa-
tente mínima por cada uno de los
ramos acumulados.

El pago de esta patente propor-
cional de *uno y medio* por mil, se
liquidará en cada permiso de des-
pacho, y se hará efectivo por la
Receptoría de Aduana, quien entre-
gará su importe íntegro á la Admi-
nistración de Rentas del Departamen-
to.

El valor de los productos expor-
tados se registrará por la Tarifa de Ava-
lúes que adopte la Dirección Gene-
ral de Aduanas, con aprobación del
Ministerio de Hacienda, sobre la

base de los precios corrientes para la estadística anual.

Todo despachante de Aduana será considerado importador y exportador, y estará sujeto á igual patente que éstos.

7.º Velerías simples, jabonerías simples.

Graserías :

Con capital en existencias hasta 2.500 pesos, pagarán \$ 30.00

Con capital en existencias de más de 2.500 pesos hasta 5.000 pesos, pagarán » 40.00

Con capital en existencias de más de 5.000 pesos, pagarán » 50.00

8.º Fábricas de jabón, grasa y velas á la vez :

Con capital en existencias hasta 5.000 pesos, pagarán \$ 50.00

Con capital en existencias de más de 5.000 pesos hasta 7.500 pesos, pagarán » 75.00

Con capital en existencias de más de 7.500 pesos, pagarán » 100.00

9.º Las bodegas donde se elaboren vinos naturales, pagarán :

Cuando elaboren hasta 2.500 litros \$ 7.50

Cuando elaboren más de 2.500 litros hasta 5.000 » 15.00

Cuando elaboren más de 5.000 litros hasta 10.000 » 20.00

Cuando elaboren más de 10.000 litros hasta 25.000. » 30.00

Cuando elaboren más de 25.000 litros hasta 50.000. » 40.00

Cuando elaboren más de 50.000 litros hasta 100.000 \$ 50.00
Cuando elaboren más de 100.000 litros » 75.00

Las patentes se cobrarán con arreglo á la elaboración del año corriente, y no son anexables á ningún otro ramo.

Las bodegas de vinos artificiales pagarán patente doble de la que corresponda á las bodegas de vinos naturales.

Estas patentes podrán abonarse hasta el 30 de Abril, sin recargo.

Exceptúase del pago de patente, la elaboración de vino natural en casa de familia para consumo de la misma, hasta 1.000 litros anuales, siempre que dicha elaboración sea efectuada por persona extraña á ramo de comercio que pueda comprender transacciones sobre vinos, debiendo sin embargo cumplirse las disposiciones de la ley de 17 de Julio y su reglamentación, con excepción del pago del impuesto de consumo.

Artículo 4.º:

1.º Los abogados, aún cuando ejerzan funciones de contadores en los escritos que redacten y en las audiencias, comparendos, informes *invoce* ó en cualquier otro acto judicial ó administrativo en que intervengan ante cualquiera autoridad pública, abonarán un timbre de treinta centésimos que agregarán al margen del escrito ó acta respectiva, inutilizándolo con su firma.

Cuando dichos abogados fueren á la vez apoderados, abonarán además otro timbre de veinte centésimos que agregarán é inutilizarán en igual forma.

2.º Los procuradores deberán agregar un timbre de veinte centésimos en

los escritos de mero trámite y en los que presenten conjuntamente con los abogados ante los Juzgados Letrados ó de Paz, ó ante las Oficinas Administrativas.

Igual timbre agregarán en el expediente respectivo por cada exposición ó solicitud en los juicios verbales.

Cuando el escrito ó acta no contenga firma ó timbre de abogado, y no sea de mero trámite, el timbre de los procuradores será de cuarenta centésimos.

- 3.^a Los escribanos, por cada escritura, acta ó nota de protocolización que autoricen, agregarán al margen un timbre de veinte centésimos.
- 4.^o Los traductores abonarán también como patente un timbre de veinte centésimos por cada documento ó instrumento que autoricen.

Artículo 5.^o Los agrimensores abonarán como patente un timbre especial que adherirán en cada plano de mensura, con sujeción á la siguiente escala :

Por la mensura general de terrenos menores de una hectárea . \$ 0.50
 Mayores de una á diez hectáreas. > 1.00
 Mayores de diez á cien hectáreas. > 1.50
 Mayores de cien á mil hectáreas. > 2.00

Cuando exceda de mil hectáreas, pagarán dos pesos por cada mil hectáreas, prescindiendo de las fracciones menores de cien hectáreas.

En los fraccionamientos de dichas mensuras, además del timbre establecido en la escala anterior, abonarán :

Por cada fracción ó solar menor de una hectárea \$ 0.05
 Por cada fracción de una á diez hectáreas > 0.15
 Por cada fracción de más de diez hectáreas > 0.30

Estos timbres se inutilizarán con la firma del agrimensor autorizante, y además por la respectiva Inspección Técnica Regional, ó por el Departamento Nacional de Ingenieros con su respectivo sello, previa entrega del duplicado correspondiente á que se refiere la ley de creación del Departamento Nacional de Ingenieros.

El duplicado, que puede ser hecho en una sola tinta, sin colores, quedará exento de patente, y la Inspección Técnica Regional ó el Departamento Nacional de Ingenieros pondrá constancia con su sello, en el original, de haber sido entregado el respectivo duplicado.

Las copias de planos, cuyos originales hayan pagado el impuesto, quedarán exentas de éste.

Los agrimensores sufrirán una multa equivalente á diez veces el valor del impuesto defraudado, siempre que se justifique la infracción ante cualquier autoridad, pasándose el plano ó planos á la respectiva Administración de Rentas, para que haga efectivo el impuesto y multas que correspondan.

El importe de las multas se invertirá en timbres patentes que se colocarán inutilizados por la Administración de Rentas, con excepción del 25 % que corresponde al procurador que intervenga en el juicio que se inicie.

Cuando la multa sea aplicada sin intervención de procuradores, su totalidad se invertirá en timbres en la forma precedentemente expresada.

Art. 6.^o Los defensores (sean ó no de oficio) de los acusados contra quienes se ejercite una acción pública, podrán presentar sus escritos é intervenir en todos los actos del juicio, sin agregar los timbres de patente, con cargo de reposición, siempre que el defendido fuese condenado y solvente.

Igual concesión tendrán los apoderados ó defensores de los que gestionen ú obtengan auxilioria de pobreza con cargo de reposición, siempre que no se conceda dicha auxilioria ó si los de-

fendidos se hicieren solventes por consecuencia del juicio.

Art. 7.º Los abogados, procuradores, escribanos y traductores que de acuerdo con esta ley paguen patente por medio de timbre, deberán agregarlos é inutilizarlos con su firma en el mismo instante de ejercer ó autorizar cada acto profesional, so pena de incurrir *ipso facto* en multa, y de no poder cobrar honorarios.

Los profesionales que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, así como las del inciso 1.º de este artículo 7.º, sufrirán por la primera vez que sean denunciados una multa de 10 pesos, y por cada una de las demás, de 20 pesos.

Los mismos profesionales no pagarán timbre cuando representen ó defiendan asuntos de su propiedad exclusiva.

Art. 8.º La Alta Corte de Justicia y los Jueces Letrados Departamentales no podrán rubricar cuadernos á los escribanos que no cumplieran lo dispuesto por los artículos 4.º (inciso 1.º), y 7.º (inciso 1.º) entre tanto no llenen esos requisitos y abonen las multas correspondientes.

Ningún Juez podrá admitir personería ni oír en juicio á los abogados establecidos en Montevideo, ni á los procuradores que no agreguen é inutilicen los timbres profesionales que correspondan, con excepción de los casos á que se refiere el inciso 3.º del artículo anterior.

Los miembros de la Alta Corte, y los Jueces que infrinjan estas disposiciones incurrirán en diez pesos de multa por la primera vez, y en veinte pesos por cada una de las subsiguientes.

Art. 9.º Cuando en un mismo local y sin división alguna se abarquen distintos ramos de industria ó de comercio, se liquidará el impuesto en la forma siguiente:

1.º Tratándose de la acumulación de ramos gravados por la ley con arreglo al capital, se sumarán los que

ellos representen para imponer al capital total una patente íntegra según la escala del ramo gravado con mayor impuesto, y además como único recargo una mitad de la patente mínima del ramo que le siga en importancia. Se exceptúan de esta disposición los ramos comprendidos en el número 4.º del artículo 3.º, los cuales acumulados sólo pagarán una patente íntegra por la totalidad de sus capitales.

2.º Cuando se acumulen ramos de patente fija, aplicables por categoría, se pagará una patente íntegra por aquel que resulte gravado con mayor impuesto, y mitad de la patente mínima que corresponda á cada uno de los demás ramos asociados.

3.º Cuando en la acumulación concurren á la vez ramos gravados con patente fija y patente proporcional, se aplicará patente íntegra al giro fijo, ó proporcional gravado con mayor impuesto. Si resultase mayormente gravado un giro proporcional en la acumulación mixta, se observará con respecto á éste y sus anexos proporcionales el precepto consignado en el inciso 1.º de este artículo, y en cuanto á los anexos fijos se pagará por cada uno la mitad de su patente mínima.

4.º Si la patente íntegra correspondiera á un giro fijo, según las reglas establecidas en este artículo, pagará cada uno de sus anexos fijos y proporcionales, el importe de la mitad de sus patentes mínimas.

Esta regla se aplicará también á los que ejerzan dos ó más oficios ó profesiones.

A los efectos de este artículo, se reputan ramos distintos los que esta ley coloca en líneas separadas.

Las mesas de billar pagarán la patente íntegra, sin perjuicio de la aplicable al establecimiento donde se encuentran establecidas.

Art. 10. En las ferreterías y quinca-
llerías de las ciudades, villas y pueblos,
podrán venderse hormiguicidas, azufra-
dores y pulverizadores, sin recargo de
patente, como asimismo en las casas de
comercio establecidas fuera de los centros
urbanos.

Art. 11. Fuera de la planta urbana
de las ciudades, villas y pueblos, sean ó
no declarados tales, será permitida en
los almacenes la acumulación de mate-
riales de construcción hasta por valor de
quinientos pesos, abonando por este ramo,
además de las patentes que correspondan
al establecimiento, la adicional de doce pe-
sos cincuenta centésimos.

Asimismo en los almacenes situados
en las ciudades, villas y pueblos será
permitida la acumulación de zinc, pi-
ques y alambres de cercos, hasta por
valor de quinientos pesos, abonando una
patente de veinticinco pesos.

Art. 12. Las patentes que se expidan
en virtud de esta ley, tendrán valor
legal en todo el año 1912.

Los que entren á ejercer industria,
comercio ó profesión después del 1.º de
Julio, pagarán media patente, y desde el
1.º de Octubre en adelante, solo pagarán
un cuarto de patente.

Excepciónanse las fábricas de cerveza,
hielo y aguas gaseosas, los agentes de
fábricas nacionales, los agentes de casas
comerciales establecidas en el país, los
comisionistas ó agentes de fábricas ex-
tranjeras, los tiros á la paloma, las ca-
sas de remate de carreras, las casas de
bailes públicos, los refideros de gallos
y las casas ó agencias de juegos deter-
minados en las Categorías 13.ª y 14.ª, á
todos los cuales se les aplicará patente
íntegra en cualquier época del año que
comiencen á funcionar.

Art. 13. El Poder Ejecutivo señalará
plazos para el pago de las patentes que
impone esta ley.

Los que omitan sacar patente en los
plazos prefijados, aun cuando tengan ges-
tiones pendientes por pago de patente,
ó la saquen de valor inferior al que les

corresponda, y alteren ó desnaturalicen
su giro patentado con perjuicio del
Fisco, en contravención de esta ley, pa-
garán una multa equivalente á la can-
tidad defraudada y las costas del juicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso
anterior, cuando sea el mismo infractor
el que revele la falta de pago del im-
puesto, y no medie denuncia presentada
á la Administración ó á la Agencia, se
le rebajará el *cincuenta por ciento* de la
multa.

Cuando la presentación del contribu-
yente se verifique dentro de los treinta
días siguientes al vencimiento de los
plazos señalados para el pago, el recar-
go será solo de *veinticinco por ciento* sobre
el valor de la patente.

Quedan obligadas las Administracio-
nes de Rentas á determinar, á solicitud
escrita de los interesados que lo pidie-
ren, el monto de la patente que les co-
rresponde con arreglo á esta ley. En
estos casos, sólo se procederá al cobro
de la multa á que se refiere este artícu-
lo, si el interesado declara ese giro infe-
rior al que le corresponde, altera ó
desnaturaliza su giro patentado.

Art. 14.º El Juez de Paz del domici-
lio del contribuyente, entenderá en los
juicios sobre cobro de este impuesto y
resolverá en una ó dos audiencias.

Estos juicios serán breves y sumarios
y se seguirán en método verbal, de con-
formidad con los artículos 610 y siguien-
tes del Código de Procedimiento Civil, y
las resoluciones serán apelables ante el
Juez Letrado Departamental, cuyas sen-
tencias harán cosa juzgada.

Los interesados, siempre que lo pre-
fieran, podrán evitar el procedimiento
judicial á que se refieren los preceden-
tes incisos de este artículo, optando por
la vía administrativa dentro de los cin-
co días de notificados de la resolución
que haya pronunciado la Administra-
ción de Rentas. En ese caso, la resolu-
ción del Poder Ejecutivo hará cosa juz-
gada.

En relación á los que ejerzan indus-

trias ú oficios ambulantes, se seguirá ante los Juzgados de Paz el procedimiento administrativo establecido para penar las infracciones policiales cuando los omisos no afiancen el pago de los impuestos y demás prestaciones en el Juzgado de Paz de la sección donde hubiesen sido sorprendidos, contraviniendo á las disposiciones de la Ley de Patentes.

Art. 15. No podrán funcionar dos firmas distintas é independientes en una misma casa, sin que cada una satisfaga la patente que corresponda.

En cualquier caso que se varíe la firma de un establecimiento industrial ó comercial, el capital en existencias del propio establecimiento responderá al pago del impuesto y multas que se adeuden, sin perjuicio de la responsabilidad personal del que traspasare el establecimiento ó casa de negocio.

Art. 16. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión, serán nominativas y en ningún caso se admitirá su transferencia ni se expedirán hasta tanto acredite el interesado ante la Administración Departamental de Rentas ó Agencias, haberse munido de título expedido en el sellado correspondiente. Las patentes expedidas á ramos fijos de industrias ó de comercio, serán también nominativas é indivisibles, pero podrán transferirse una sola vez durante el año civil para el mismo ramo ó ramos, con la intervención de la Administración respectiva.

Las patentes expedidas á industrias ú oficios ambulantes, serán impersonales y ampararán siempre á los que las lleven consigo.

Las patentes de corredores, maestros albañiles y otros análogos, son personales, y por lo tanto no pueden ser expedidas á una firma social.

Art. 17. En los casos de pérdida, sustracción ó destrucción debidamente justificada de patentes expedidas para profesiones ó ramos fijos de industria ó de comercio, las Administraciones de Rentas expedirán en el sellado correspon-

diente un certificado que acredite el pago del impuesto.

No se efectuará la expresada certificación respecto de las patentes de industrias ú oficios ambulantes.

Art. 18. Vencidos los plazos que se fijen para el pago de patentes, comenzará la revisión por los agentes que designe el Poder Ejecutivo.

A estos corresponderá el importe de las multas que se impongan por virtud de sus denuncias deducido el 25 ó 50 %, según los casos de mera gestión administrativa ó de gestión judicial respectivamente, que corresponderá al procurador cuando intervenga.

Las cuestiones que se susciten entre los revisadores y contribuyentes, serán resueltas por la Administración de Rentas antes de ir á juicio.

En caso de difícil resolución, la Administración podrá asesorarse de la Dirección General de Impuestos.

No se admitirá reclamo alguno ó petitorio particular, fundado en supuesto error ó supuesta injusticia de la ley, sin previa consignación del importe total de la patente exigible á juicio de la oficina Recaudadora.

Art. 19. El que entre á ejercer un ramo de industria ó de comercio, ú oficio ó profesión patentable, dará aviso escrito en sellado de cincuenta centésimos á la Administración Departamental de Rentas, ó agencias, según corresponda, para recabar la patente que le corresponda.

Art. 20. Cuando se susciten dudas ó controversias sobre el capital en existencia de los ramos patentados con sujeción á dicho capital, la cuestión será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Administración Departamental y otro el contribuyente.

Dichos peritos tasadores, antes de entrar á desempeñar su cometido, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 21. Nadie podrá ser exportador de productos de la ganadería (exceptuando el tasaio y las demás preparacio-

ne de carne), sin estar matriculado como tal en la respectiva Receptoría de Aduana, que exigirá al respecto los mismos requisitos para la matrícula de introductores.

Las mismas Receptorías llevarán á cada introductor y exportador una cuenta corriente de los valores que importen y exporten.

Art. 22. Todo el que ejerza una industria ú oficio ambulante, está obligado á llevar consigo su patente, y si fuese sorprendido sin ella será compelido á sacar una nueva patente y á pagar la multa prescripta por el artículo 13.

Art. 23. Los establecimientos patentados deben colocar en lugar visible su patente, bajo pena de multa de 10 % de la patente.

La aplicación de esta multa será meramente administrativa.

Art. 24. Los contadores, peritos, rematadores, corredores y en general todas las personas á quienes grava el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna comisión judicial, sin acreditar previamente ante el Actuario, que han sacado patente fija en debida forma, y si omitieren ese requisito, se les aplicará la multa como en el caso del artículo 7.º

Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, bajo la misma pena extensiva al Actuario que admita sus gestiones sin exigir la exhibición de la patente.

Art. 25. Las autoridades policiales prestarán el auxilio necesario, siempre que lo soliciten la Administración Departamental ó los revisadores de patentes.

Art. 26. Las Administraciones Departamentales llevarán un libro de matrícula de las personas á quienes alcanza el impuesto de patentes.

Todos los contribuyentes están obligados á declarar su nombre, nacionalidad y domicilio, aun cuando obtengan patentes impersonales con sujeción á esta ley.

Con excepción de los oficios ambulantes, todos declararán también el número de dependientes, obreros y personas em-

pleadas en su servicio (excluyendo los de servicio doméstico), y el valor locativo de las fincas donde tengan su domicilio y sus establecimientos ó escritorios, si éstos se hallan separados de aquéllos.

Los dueños de establecimientos industriales y comerciales, declararán además el capital con que funcionan dichos establecimientos.

Art. 27. La falsedad de las declaraciones que el artículo anterior hace obligatorias, será penada con multa de veinte á doscientos pesos, según la importancia de la ocultación, cuando ésta no influya sobre el valor de la patente expedida, estándose en caso contrario á lo dispuesto en el artículo 13.

La multa de veinte á doscientos pesos se hará efectiva por el procedimiento señalado en el artículo 14.

Art. 28. El Poder Ejecutivo determinará por reglas generales el destino de las multas que se establecen en la presente ley.

Art. 29. Los contribuyentes que no abonen ó consignen el impuesto en las Administraciones Departamentales de Rentas ó sus dependencias, únicas habilitadas por la ley para su percibo, serán considerados como remisos, y sujetos al pago del impuesto, multas y demás prestaciones en que hubieren incurrido.

Art. 30. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 4 de Enero de 1912.

ANTONIO M.^a RODRIGUEZ,
Presidente.

Julio M. Clavelli,
Secretario.

Sr. Presidente. — En discusión general el proyecto de Ley sobre Patentes de Giro para el litoral é interior, 1911 12.

Se va á votar, si se pasa á la particular.
Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

En discusión.

Sr. Arena. — Hago moción para que se haga en las Patentes de Giro para Campaña, la misma enmienda que se hizo en las Patentes de Giro para la Capital, ó sea que los despachos de bebidas que funcionan después de las nueve de la noche, paguen doscientos pesos.

El señor Espalter creo que me acompañará en esta moción.

Me refiero á él, exclusivamente, porque con él fué que introdujimos esa enmienda en el otro proyecto.

Sr. Espalter. — Apoyado.

Sr. Presidente. — Se va á votar, si se aprueba el proyecto de Ley con la modificación introducida.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

En segunda discusión general.

Sr. Lenzi. — Hago moción para que se suprima la segunda discusión general y particular.

(Apoyados).

Sr. Presidente. — Se va á votar.

Si se suprime la segunda discusión general y particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Queda sancionado y se comunicará.

Sr. Arena. — Voy á formular moción para que se traten sobre tablas dos asuntos: el primero, tendiente á suprimir el 1/2 ‰ adicional y el otro, relativo á la creación de una Oficina de Información y Propaganda.

(Apoyados).

Sr. Presidente. — Se va á votar, si se aprueba la moción del señor Senador

por Montevideo, para tratar sobre tablas el proyecto que suprime para el litoral é interior el adicional de 1/2 ‰.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Sr. Arena. — Yo formulé dos mociones: debiera votarse la otra también.

Sr. Enciso. — Con respecto á este último asunto, declaro que no lo votaré porque no lo conozco.

Sr. Espalter. — Es de práctica no tratar sobre tablas ningún asunto, cuando algún señor Senador manifiesta que no lo conoce.

Sr. Arena. — En virtud de la manifestación del señor Senador por la Florida, yo retiro mi moción, señor Presidente, respecto á este asunto.

Sr. Presidente. — Perfectamente.

Dése lectura al proyecto á que alude la moción del señor Senador por Montevideo.

Se leyó lo siguiente:

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Quedan suprimidos los dos adicionales de 1/2 ‰ de Contribución Inmobiliaria para los Departamentos del litoral é interior, creados por el artículo 3.º de la ley de 13 de Octubre de 1905, y por el artículo 19 de la de 28 de Octubre de 1911.

Art. 2.º Las erogaciones que demande la Ley de Defensa Agrícola, se imputarán á Rentas Generales.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cá-

mara de Representantes, en Montevideo á 4 de Enero de 1912.

ANTONIO M.^a RODRÍGUEZ,
Presidente.

Julio M. Clavelli,
Secretario.

Sr. Presidente. — Está en primera discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Léase el artículo 1.º

(Se leyó).

En discusión.

Se va á votar, si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Léase el artículo 2.º

(Se leyó).

En discusión.

Se va á votar, si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

El artículo 3.º es de orden.

Queda aprobado en primera discusión general y particular.

Sr. Lenzi. — Hago moción para que se suprima la segunda discusión.

(Apoyados).

Sr. Presidente. — En discusión la moción del señor Senador por Tacuarembó.

Se va á votar, si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Queda sancionado y se comunicará al Poder Ejecutivo.

Queda terminada la sesión.

Eran las 7 y 30 p. m.

Juan A. de la Bandera,
Jefe de taquígrafos.